



En términos de lo previsto en los artículos 12, 131, 39, fracción II, 97, párrafos primero y segundo y 102, fracciones I, V, IX, X y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 05/2023 QUEJA MOR/750/2021

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS
HUMANOS DE LIBERTAD,
SEGURIDAD E INTEGRIDAD
PERSONAL, IGUALDAD Y TRATO
DIGNO.**

H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 09 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **MOR/750/2021**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Seguridad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídicas, Igualdad y Trato Digno, consistentes en, retención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública, igualdad sin trato diferenciado, deber de cuidado de persona detenida, atención médica oportuna y discriminación, en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **oficiales de Policía de Morelia, adscritos a la Comisión de Municipal de Seguridad Ciudadana; y;**

ANTECEDENTES

1. El 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, **XXXXXXXXXX**, en la Oficialía de Partes de este organismo, presentó escrito de queja, la cual fue remitida en esa misma fecha en la Visitaduría Regional de esta ciudad, en donde expuso:

“...vengo a presentar formal queja y/o denuncia en contra de las y los elementos de la policía Morelia que participaron y/o formaron parte en la privación ilegal de mi libertad el día 17 diecisiete de octubre del año curso; así como de quien resulte responsable por los hechos que a continuación describo:

ANTECEDENTES

*PRIMERO. - XXXXXXXXX es mi ex concubinario, de quien me separé hace un año y con el que procreé a mi menor hija de identidad reservada, de iniciales XXXXXXXXX quien tiene la edad de X años ya que nació el XXXXXXXXXXXXXXXX.
SEGUNDO.- El pasado domingo 17 de octubre del año en curso, mi expareja de nombre XXXXXXXXX con quien procreamos a la menor de iniciales XXXXXXXXX, acudió a mi domicilio en el que vivo con nuestra hija XXXXXXXXX de X años de edad, ya que debido a que no aporta dinero para la manutención*

de la niña, ni se hace cargo de gastos médicos, escolares, ni de vivienda; virtud a ello, le solicite que como mínimo para no más gastos la suscrita me apoyara en colocar unos pisos (azulejos) en la segunda planta de la vivienda.

HECHOS

En la fecha descrita en el párrafo que antecede me encontraba en mi domicilio que es el ubicado en la calle XXXXXXXX, domicilio donde vivo con mi menor hija de iniciales referidas; ese día, el C. XXXXXXXX acudió a dicho domicilio debido a que como ya lo mencioné anteriormente, él no aporta nada económicamente para mi hija, por tal motivo le pedí que me ayudara a arreglar el piso de la segunda planta.

En virtud a lo referido anteriormente, el C. XXXXXXXX llegó a mi domicilio aproximadamente a las 9 horas, le ofrecí de desayunar porque refirió que había llegado sin desayunar, desayunó y al terminar se subió al segundo piso a instalar el azulejo en el piso, por lo cual me ofrecí a ayudarlo pasándole los azulejos y el agua para que terminara más rápido.

Aproximadamente a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día, XXXXXXXX ya había colocado una fila de azulejos sobre el piso, yo por accidente pise uno de esos azulejos y el señor XXXXXXXX al ver lo sucedido se enojó y me comenzó a insultar diciendo que era una mensa, que tenía una boca de perro, que era una tonta y que ni siquiera para pasarle las cosas servía, repentinamente, sin esperarlo y de manera sorpresiva me golpeo la mejilla izquierda con una cuchara de albañilería que traía en su mano, le dije qué te pasa? e inmediatamente se fue sobre mí, me empujo contra la pared y comenzó ahorcarme; yo estaba muy asustada porque me estaba apretando el cuello con sus manos y sentía que no podía respirar, ni podía quitármelo de encima, de pronto recordé que traía un azulejo pequeño en mi mano y se lo avente golpeándolo en la cabeza, fue de forma que me soltó y me pude liberar. Inmediatamente después, me baje al primer piso donde estaba mi hija en la cocina, posteriormente me metí a mi cuarto por mi celular para llamar a emergencias, pero escuché que XXXXXXXX ya estaba hablando a emergencias; y, por lo tanto la suscrita ya no le llame a la policía, me resguarde con mi menor hija y ya que llegaran los elementos les expondría los hechos e informaría lo que había sucedido así mismo me disponía a dirigirme a presentar mi correspondiente denuncia a la autoridad competente, para lo cual estaba esperando que llegara la persona que cuidaría a mi menor hija.

La policía llegó aproximadamente a las 12:00 horas del día, en ese momento sólo llegó una patrulla con dos elementos, un hombre y una mujer, posterior ingresan dos elementos mujeres más, la suscrita atendí al llamado, abrí la puerta para atender a los elementos de la policía y al abrir la puerta el C. XXXXXXXX bajo del segundo piso y también salió y les comenzó a decir a los policías que él los había llamado y que yo le había aventado un azulejo a la cabeza, que yo trabajaba en la fiscalía y también insistía en que me detuvieran para que me corrieran de mi trabajo; los elementos de la policía le preguntaron al C. XXXXXXXX que si él vivía en ese domicilio, fue entonces que yo les dije que no, que él va no vivía ahí; sin embargo, los policías se introdujeron a mi domicilio, iban dispuestos a detenerme a mí, yo les decía que yo estaba dispuesta a ir por voluntad propia a la instancia correspondiente para declarar sobre lo sucedido, que la agredida había sido Yo y que sólo me había defendido por que el señor me había golpeado la cara y me apretaba el cuello; yo les mostraba las marcas rojas que me había dejado en el cuello con sus manos y el golpe de la cara, pero me ignoraron todo el tiempo; sin hacer caso a mis palabras, posteriormente llegan otros dos elementos una mujer y un hombre elementos todos ellos adscritos a su corporación de la policía

municipal hombre del cual desconozco su nombre pero era una persona del sexo masculino, estando de frente a mi persona, me volteo y me azotó contra la pared, y las dos elementos mujeres de las cuales saque su fotografía me sometieron e inmovilizaron quitándome en ese momento mi teléfono celular, me esposó el elemento hombre de complexión media moreno edad aproximada 28 o 30 años, y me sacó de mi domicilio a jalones y me subieron a la patrulla a empujones, tratándome como a la peor delincuente y diciéndome que me traerían a la fiscalía en calidad de detenida, actuando de forma parcial y arbitraria. Todo eso, en presencia y frente a los ojos de mi pequeña hija.

Les pregunté, qué sería de mi hija? E incluso entendí que la querían dejar bajo el resguardo de una vecina y eso me angustiaba más, después mi hija refirió que a ella la subieron a otra patrulla y luego se la entregaron a su padre y a su vez el padre de la niña la entregó a unos familiares de él.

Cabe señalar que cuando llegaron los policías y ante la actitud de estos, antes que me quitaran el teléfono celular, le marqué a una amiga de nombre XXXXXXXX para que viniera a hacerse cargo de mi hija mientras se aclaraba la situación, pero los policías no esperaron a que llegara esta persona, me llevaron antes y me quitaron el celular, dejándome incomunicada y en total estado de indefensión.

*En el supuesto trayecto a la fiscalía, a la altura de la tienda denominada COSTCO, a bordo de la patrulla y como consecuencia de que el policía conductor de la patrulla iba manejando a exceso de velocidad, la unidad se impactó con otro vehículo y en ese momento yo me puse mal, me comencé a alterar ya que me asustó el accidente, yo iba lesionada, esposada, con las manos hacia atrás y con el impacto me lesione aún más de lo que ya me había ocasionado mi ex pareja la policía (mujer) que iba al lado mío abordo de la patrulla, de la cual anexo fotografía que tome cuando llego a mi domicilio marcado como el anexo uno, me gritaba que me callara que qué era lo que me pasaba, se acercó un particular y nos preguntó si estábamos bien o si ocupábamos ayuda y la elemento de la policía que me custodiaba le dijo que no, que no me hiciera caso que yo iba detenida, a pesar del accidente y estando aún abordo de la patrulla, llegó otro elemento de la policía municipal en una moto, se acercó por la ventana y me dijo que me callara, que me iba a llevar la verga y como ese policía traía puesto un casco en su cabeza, me impactó con su casco en la frente (**un cabezazo**) por lo cual yo comencé a llorar, y la referida elemento mujer que me custodiaba me dijo **que tenía mi merecido para que sintiera lo que era andar golpeando hombres indefensos** y en lugar de llevarme a recibir atención médica, me cambiaron de patrulla y me llevaron a la estación de policía municipal; ya estando en la estación de policía me pasaron con la doctora, quien al valorarme y ver que tenía diversas lesiones, ya que tenía las manos muy inflamadas (por las esposas, el impacto del choque y los jalones que los y las policías me dieron), ordenó que me llevaran a recibir atención médica y fue que me trasladaron al área de urgencias del hospital del IMSS de Charo con mi número de seguridad social como trabajadora; sin embargo, seguí en calidad de detenida e incomunicada, en el seguro social ya no traía puestas las esposas pero seguía custodiada y vigilada por elementos de la policía municipal que iban conmigo en la patrulla y seguía sin poderme comunicar con alguien para decirle donde estaba y lo que estaba ocurriendo. Y lo que más me preocupaba era el paradero y la seguridad de mi pequeña hija de XXX años.*

Cabe resaltar que los policías municipales se introdujeron de manera arbitraria a mi domicilio, me detuvieron ilegalmente sin una orden por escrito expedida

por una autoridad competente y me golpearon, me sacaron a empujones, me quitaron mi celular y me mantuvieron totalmente incomunicada durante el transcurso del día hasta las 18:00 horas, me accidentaron y no recibí atención médica inmediata; sin embargo, las y los elementos que iban en la patrulla conmigo al momento del accidente, a todos ellos sí los trasladaron para su atención médica de manera inmediata y oportuna, mientras que a la suscrita sólo me cambiaron de patrulla en calidad de detenida y a "su disposición". Nunca me pusieron a disposición de ninguna autoridad competente. Cuando los policías se enteraron que trabajaba en la fiscalía se pusieron más agresivos conmigo.

La fémina policía que aparece en el video de frente (el cual gravé con mi celular al arribo de la policía y que adjunto a la presente), ella iba sentada a mi lado en la patrulla y me gritaba, me decía que me callara, me insultaba, me denigraba, me decía "Te apesta la boca" me discriminaba por mi origen y por mi aspecto me insultaba de manera verbal diciéndome textualmente "Mira tú aspecto india has de limpiar los pisos de la fiscalía."

La mujer que aparece atrás de la que está al frente en el video, ella iba en otra patrulla pero también me gritaba e insultaba.

En ese mismo video que gravé y que refiero en el párrafo que antecede, aparece uno de los paramédicos de protección civil, un elemento de lentes, a él le mostré las marcas de violencia en mi cara y cuello (que también aparecen en dicho video), el paramédico y sus compañeros me ignoraron, no me revisaron a pesar de haberles comentado y mostrarles y que tenía lesiones, me re victimizaron de la peor manera posible, me humillaron, discriminaron, vejaron públicamente.

Cuando estuve ya libre del abuso policial del que fui objeto me dirigí a la fiscalía especializada de violencia familiar, mi ex pareja estuvo a punto de sustraer a nuestra menor hija; y, ante tal situación la agente del Ministerio Público de la unidad de Investigación adscrita a la Fiscalía de Violencia Familiar y de Género se dispuso a imponer una medida tendiente a que la niña fuera entregada al DIF para su guarda y custodia, hasta que se resolviera al respecto; medida que de haber sido impuesta habría tenido consecuencias graves para la menor.

Por todo lo descrito anteriormente es que me permito presentar QUEJA en contra de las y los policías municipales que pusieron en riesgo mi vida, me violentaron emocional y físicamente, así como la discriminación va que con su negligencia vulneraron mis derechos humanos y pusieron en peligro la integridad física de mi menor hija, a quien además dejaron en estado de orfandad al proceder de una manera tan arbitraria contra mi persona.

*Actualmente interpose mi respectiva denuncia con número de expediente XXXXXXXX en contra de mi ex pareja y de los elementos de la policía municipal, respecto del primero tengo vigente medidas de protección. Derivado de ello han acudido a mi domicilio elementos de la policía municipal del mismo sector de mis agresores a su supuesta vigilancia, el día 25 de octubre en la tarde tuve que salir un momento de mi domicilio por lo cual mi amiga de nombre XXXXXXXX se quedó con mi menor hija, y me refirió que elementos de la policía municipal pasaron preguntaron por mí, los cuales le tomaron fotos y video de ella y mi menor hija, el día 26 de octubre, de la presente anualidad, a las 12:14 le comente al elemento que dijo llamarse Rigoberto Corona la situación del día anterior que no podían estar tomando videos a mi menor hija y a lo cual él me refiere de forma por demás insensible, inhumana **que retire la orden de protección** si no quería que estuviera ellos pasando, ellos refiriéndose que dejan otras cosas realmente importantes como*

para perder el tiempo. De forma reiterada y constante he estado siendo víctima de violencia institucional por parte de diversos elementos de policía municipal, los cuales no están capacitados para ejercer la función para la cual están contratados, violentando una y otra vez mis derechos fundamentales (adjunto video de los hechos).

De los hechos anteriormente señalados y la continuación de la agresión he intimidación por parte de los elementos municipales, que han legado al grado de indicarme quite la orden de protección en contra de mi ex pareja, es que tengo el temor fundado de una nueva posible agresión, o represalias por parte de dichos elementos por el cual solicito las medidas de protección en contra de dichas personas. Ya que mi ex pareja tiene un hermano de nombre XXXXXXXX quien actualmente trabaja en el ayuntamiento, y está a través de los elementos municipales realizando toda esta violencia e intimidación hacia mi persona y mi menor hija.

PRUEBAS

DOCUMENTALES. - Consistentes en las documentales públicas del acta de denuncia presentada el 17 del mes y año en curso, acta de ampliación de denuncia de fecha 19 del mes y año en curso y el acuerdo que ordena girar medida de protección a la víctima, todas ellas emitidas por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación adscrita a la Fiscalía de Violencia Familiar y de Género.

Expediente clínico y certificado de lesiones de fecha 17 de octubre del año en curso emitido por el IMSS.

Certificado médico de la suscrita de fecha 17 de octubre del año en curso emitido por el área de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado..." (sic) (Fojas 1-13).

De igual forma, la quejosa, a su escrito acompañó, una memoria digital (fojas 01-13).

2. En acuerdo de 04 cuatro de noviembre del año en cita, la visitaduría del conocimiento, admitió a trámite la queja, solicitó a los servidores públicos denunciados, rindieran el informe de autoridad correspondiente (fojas 14-15); y, en un diverso auto de esa misma fecha, ordenó realizar la interpretación de la memoria digital en comento, cuyo contenido se asentó en actuación de la misma data, donde se indicó:

"... en el puerto USB de un computador de la marca Active Cool misma que se utiliza para realizar las respectivas actividades como auxiliar de Visitador, en cuyo contenido se encuentran 1 archivo de video nombrado "DIA 26 OCT 21, con duración de 1.27 un minuto con veintisiete segundo, en el cual se aprecia a una mujer de cabello corto al hombro, vestido azul rey, manga larga, a la rodilla, abriendo una puerta color café desde el interior de una casa de color amarillo, observándose únicamente que tiene una discusión con una persona de sexo masculino y de la que no se aprecian mayores características; se escucha que la mujer le comenta al hombre que se encuentra por fuera que no está de acuerdo y a lo cual él, le dice que la va a instruir a lo que puede hacer, que es quitar la orden de protección, para poderla

apoyar ya que así ellos pueden dejar de ir ya que se encuentran haciendo su trabajo y finalmente están acudiendo, ya que tampoco es justo que ellos se encuentran dejando de hacer otras labores por asistir a su domicilio, a lo que ella le comenta que él no le puede decir eso que le pase sus datos o una identificación y él le contesta que están visibles que los puede tomar, pero que así será cada vez que ellos tengan que pasar a preguntar si se encuentran bien, finalizando así la discusión...” (fojas 16-17).

3. Mediante el oficio número DJ/2166/2021, recibido en la Visitaduría del conocimiento el 12 doce de noviembre del indicado año, el Maestro Carlos Gutiérrez Fernández, Encargado de la Dirección Jurídica de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, solicitó la ampliación del término para rendir el informe de autoridad correspondiente, la cual se le autorizó por 10 días naturales más (fojas 23 a 25).

4. Así, el 19 diecinueve del mes y año en cita, se recibió el oficio número DJ/2194/2021, suscrito por el Maestro Carlos Gutiérrez Fernández, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, mediante el cual, rindió el informe correspondiente, en los siguientes términos:

“...1. En relación a los hechos narrados en la queja presentada por la C. XXXXXXXX y después de una investigación interna realizada por la Dirección de Análisis y Monitoreo, mediante oficio número CMS/PM/DAM-2021/569 mismo que se anexa en copia certificada (anexo 1), signado por el Ing. Javier Juárez Escobedo, se rinde la tarjeta informativa de fecha 17 de octubre del 2021, elaborada por la oficial Ramírez Brena Elizabeth, quienes se encontraban a bordo de las unidades PM017, PM027, PM088 y PM066, recibieron un reporte sobre un masculino herido en la calle XXXXXXXX de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, aproximadamente a las 11:58 horas, por lo que al momento de acudir a dicho reporte los oficiales se entrevistaron con un masculino quién se identificó como XXXXXXXX, el cual presentaba una herida en la cabeza, bastante dolor y liquido rojo, refiriendo que, una femenina lo golpeo, se solicitó apoyo de la unidad de Atención a Víctimas PM066 a cargo de Amanda Pinto Cázares, quién indicó que C. XXXXXXXX presentaba una lesión cortante de aproximadamente 4 cm la cual requería sutura, además de hemorragia activa, por lo que se le realizó contención de hemorragia con vendaje. Se procedió a la detención de la femenina que se encontraba muy agresiva, misma que no se identificó con los oficiales y se ostentó como trabajara de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, al ser trasladada en la unidad PM017, la cual llevaba a la femenina, sufrió un hecho de tránsito por lo cual la femenina fue trasladada en la unidad PM022 al Hospital de Charo para su revisión médica, con apoyo de la unidad de urgencias médicas ORUS de la Policía Michoacán a cargo de Gildardo Hernández, la femenina que manifestó llamarse XXXXXXXX entro a la sala de Rayos X, comentando la

Doctora a cargo Jacqueline Carrillo Gutiérrez, que presentaba un esguince en el cuello de primer grado encontrándose estable, por lo que siendo las 19:15 horas se dio de alta la C. XXXXXXXX, para ser trasladada a su domicilio por la C. XXXXXXXX. Se le oriento al C. XXXXXXXX para que presentara la denuncia conducente ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán por los hechos ocurridos con la C. XXXXXXXX.

2. Hago del conocimiento a esta Comisión, que se inició investigación de los hechos ocurridos el día 17 de octubre del año 2021, en el domicilio ubicado en la calle XXXXXXXX, de Morelia, Michoacán, por parte de la Fiscalía General del Estado de Michoacán por el delito de Violencia Familiar, instruido en contra de C. XXXXXXXX, en agravio de la víctima XXXXXXXX y la niña XXXXXXXX, con Número Único de Caso: XXXXXXXX y número de expediente XXXXXXXX.

3. De lo manifestado por la quejosa no se satisface el cumplimiento de los elementos formales y materiales consistente en la acreditación de la veracidad de los hechos declarados y/o denunciados, por lo que esta autoridad desvirtúa los hechos denunciados, reiterándole que la actuación de los cuerpos de seguridad pública se rigen bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo establecido en el marco legal internacional y nacional, por lo que en aras de establecer mecanismos de colaboración institucional quedamos a disposición para el seguimiento de la presente queja.

PRUEBAS

Solicito se me tomen en cuenta a favor de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana los siguientes elementos de prueba, para efectos de acreditar que en ningún momento se incurrió en acto u omisión que afecte los intereses jurídicos y legítimos de la quejosa.

1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del oficio número CMS/PM/DAM-2021/569 de fecha 03 de noviembre de 2021 en el que se rinde la bitácora de los hechos de fecha 17 de octubre de 2021.

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presente queja que se sigan adjuntando y que beneficien a los intereses de la parte que represento..." (Fojas 26-32).

5. Con dicho informe, se acompañó, copia certificada de la bitácora de 17 diecisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por el Ingeniero Javier Suárez Escobedo, Encargado del Despacho de la Dirección de Análisis y Monitoreo de la Comisión Municipal de Morelia, donde relató:

"...REPORTAN FEMENINA QUE LE REOMPIÓ UNA LOZA EN LA CABEZA A UN MASCULINO, ACUEDEN PM027 Y PM088, al arribar la unidad PM017 nos realizan una llamada telefónica de la compañera Ramírez Brena Elizabeth indicándonos que la femenina se encuentra muy agresiva y renuente Por lo que de inmediato nos aproximamos a prestarle apoyo abordo de la unidad PM0006 al arribar al lugar se visualiza a un masculino quién se identifica como XXXXXXXX el cual presenta una herida en la cabeza y el masculino presenta bastante dolor y bastante salida de líquido rojo con características de refiriendo lo golpeó la femenina por lo que la compañera Elizabeth Ramírez Brena pide apoyo de la unidad de Atención a Víctimas PM066 a cargo de Amanda Pinto

Carez indicando que cortante de aproximadamente 4 cm la cual requiere sutura además de hemorragia Activa refiere necesita sutura por lo que solo le hace contención de hemorragia con vendaje. Así mismo indicando el masculino que presentará denuncia. Así mismo la femenina se encuentra muy Agresiva por lo que mediante comandos verbales se le indica se tranquilice está comenta que es empleada de la fiscalía General de estado de Michoacán y ella ya le había llamado a su abogado portándose muy prepotente se me indica que sería trasladada para su certificación médica ya que se encuentra en calidad detenida a lo cual se pone renuente indica no podemos detenerla por lo que se procede a su aseguramiento y control de esta la cual se torna muy Agreciva y no se logra controlar por lo que se requiere del apoyo del compañero Ramirez Brena Jose Miguel ya que no se logra controlar después de minutos de forcejeo con los Oficiales de logra asegurar y controlar haciendo lectura a sus derechos misma amenaza con que perderíamos el trabajo recalcando es Empleada de Fiscalía por lo que damos conocimiento a la base de Radio que sería puesta a disposición de la autoridad competente misma no quiere proporcionar ningún dato Por lo que abordo de la unidad PM017 se realiza el traslado para su certificación médica y piedras disposición a las cual se retiran compañeros de la unidad y a la altura de Periférico Nueva España por medio de base de radio comenta la unidad PM017 la cual lleva la femenina sufrió un hecho de tránsito a la Altura de Cotsco cabe mencionar que la unidad PM006 prestaríamos apoyo para el traslado de la víctima de nombre XXXXXXXX de XX años y su menos hija de nombre XXXXXXXX de XX años dirigiéndonos a la altura del periférico Paseo de la República a la altura de la colonia Josefa Ortiz de Domínguez se encontraba la unidad PM017 la cual se encontraba involucrada en el hecho de tránsito por lo que descendemos de la unidad preguntando si los tripulantes se encuentran bien arribando varía unidades al apoyo así como unidad de Urgencias Médicas ORUS de policía Michoacán a cargo de Gildardo Hernández Hernández quién-refiere le hace una valoración médica tanto como la femenina y A los compañeros tripulantes de la unidad PM017 abordo de la unidad ORUS de Policía Michoacán IMSS Charo y la femenina a bordo de la unidad PM022 la cual nos presta apoyo ya que la unidad PM017 se encuentra Siniestrada por lo que se traslada a la femenina a recibir atención Médica y descartar cualquier lesión al IMSS motivo por el cual nosotros dirigimos a seguir con la puesta disposición y elaboración de lo correspondiente. Cabe mencionar que al lugar del hecho. De tránsito arriba una femenina la cual comenta es su amiga De nombre XXXXXXXX quién se queda con sus pertenencias, Para conocimiento del mando y Js Nueva España al trasladarnos a la Comisaria Municipal piden el apoyo compañeros de la Unidad PM-017 ya que en el traslado de una fémina para puesta a disposición sufren un hecho de transito sobre Periférico Paseo de la República a la altura de Cosco y piden el apoyo con otra unidad para el traslado de la fémina. Al estar próximos a la ubicación se presta el apoyo correspondiente y por orden superior se traslada a la fémina de nombre: XXXXXXXX a la Comisaría Municipal para su certificación médica y posteriormente se queda a cargo la unidad PM-006 la oficial Yolanda Medina Tinico quien realizara la puesta a disposición correspondiente. Cabe mencionar que por orden superior del comandante con Clave Pretor 1, se traslade a la femenina al imss (Hospital General Regional 1) de Charo para la atención médica requerida al momento encontrándose dicha femenina en revisión médica. Siendo las 16:10 horas arriba al hospital el comandante con clave operativa PRETOR, quien da indicación de mantenemos en el lugar, posteriormente siendo las 17:35 horas la fémenina entra a la sala de Rayos X

comentando la doctora a cargo Carrillo Gutiérrez Jacqueline que la femenina presenta un esguince en el cuello de primer grado misma al momento se encuentra estable y por lo tanto se puede retirar del lugar, siendo las 18:30 horas dan el alta de la femenina XXXXXXXX quien sera trasladandola a su domicilio a la calle: XXXXXXXX, ya que su expareja refirió no proceder legalmente en contra de la femenina, quedándose en su domicilio siendo las 19:15 horas a cargo de XXXXXXXX. Se Presto el apoyo para trasladar a una femenina al imss de charo, posteriormente la dan de alta trasladandola a su domicilio a la calle: XXXXXXXX ya que su ex pareja refirió no presentar ningún cargo en su contra. Se recibe reporte en apoyo a la Unidad PM017 para Atención Médica en la XXXXXXXX Al arribar al lugar nos entrevistamos con el C. XXXXXXXX de XX años de edad El cual presenta una herida cortante en la parte Parietal de aproximadamente 4 cm con hemorragia activa el cual requiere puntos de sutura por lo que se le realiza contención de hemorragia con un vendaje compresivo Ya use refiere que la C. XXXXXXXX de XX años de edad lo agredió provocándole la lesión en la cabeza La misma XXXXXXXX en todo momento estuvo grabando a los oficiales y refiriendo que trabaja en la Fiscalía En el lugar se encontraba la menor de nombre XXXXXXXX XXXXXXXX de XX años de edad quien junto con su papá son trasladados a la Fiscalía abordo de la Unidad PM006 donde acudirá la C. XXXXXXXX quien se hará cargo de la menor Hora Termino 21:40:00 (sic) (foja 28,29-31).

6. Con el informe de autoridad y la documental adjunta, la visitaduría del conocimiento, en acuerdo de 22 veintidós del mes y año en cita, ordenó hacer del conocimiento de su contenido a la quejosa, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que así realizó, mediante escrito presentado el 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en donde señaló:

“...Con respecto al informe realizado por EL M. EN D. CARLOS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA en su numeral 1.

Es deficiente por ser incompleto y parcial, ya que sólo refieren que se entrevistaron con un masculino el cual presentaba una herida en la cabeza y no mencionan que la suscrita fue quien abrió la puerta de mi domicilio y que presentaba un golpe en la cara y unas marcas por intento de ahorcamiento en el cuello.

Es falso lo narrado por la informante al mencionar que estaba muy agresiva, que no me había identificado con los oficiales y que me había ostentado como trabajadora de la Fiscalía General del Estado; ello en virtud a que yo personalmente les abrí la puerta de mi domicilio y me presenté ante ellos dándoles mi nombre y apellidos, esperaba que escucharan la versión real de los hechos y nos dieran la protección necesaria a mi menor hija y a mí; sin embargo, no me escucharon, hicieron su propio juicio de los hechos, a pesar de que yo también estaba lesionada, los elementos por cuenta propia determinaron y/o resolvieron que XXXXXXXX era la víctima y a mí me trataron como delincuente; omitieron decir que me esposaron de manera brutal, me sacaron esposada de mi domicilio a jalones y empujones, ante la mirada de

mi menor hija de XXXXXXXX años y frente a mis vecinos y que fui revictimizada por los elementos de la policía municipal, Nunca me ostenté como trabajadora de la Fiscalía porque mi vida laboral la manejo de manera discreta e independiente, al contrario, sentía pena y era bochornoso que se enteraran de lo que me estaba ocurriendo en ese momento; quien sí gritaba que yo trabajaba en la fiscalía era XXXXXXXX mi expareja, quien además quería que me detuvieran para que me corrieran de mi trabajo.

En la contestación realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana dentro del expediente XXXXXXXX, NO CONTESTA LA QUEJA DE MANERA ESPECIFICA, POR LO TANTO SE PRESUMEN COMO VERDADEROS LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES GUARDO SILENCIO, de la cual se desprende el apoyo y tolerancia de la actual administración Pública Municipal en la infracción de los derechos reconocidos por la Convención americana sobre Derechos Humanos con referencia a las detenciones. [...]

En este mismo punto del informe en cita, omitieron mencionar que después de ocurrido el hecho de tránsito a bordo de la unidad PM017, en lugar de llevarme a recibir atención médica inmediata al IMSS de Charo como lo hicieron con los otros dos elementos con los que viajaba a bordo de la patrulla al momento del accidente, sólo me cambiaron de patrulla y me llevaron a la estación de policía municipal; ya estando en la estación de policía me revisó la doctora del lugar, quien al valorarme y ver que tenía diversas lesiones, mucho dolor en cabeza y cuello y las manos muy inflamadas (por las esposas, el impacto del choque y los jalones que me dieron los y las policías), la doctora les indicó que me llevaran a recibir atención médica y fue cuando me trasladaron al área de urgencias del hospital del IMSS de Charo (una hora después que a los elementos involucrados en el hecho de tránsito) vulnerando con esta acción mi derecho a recibir atención médica de manera inmediata y oportuna. (A pesar de haber sido uno de ellos el responsable del accidente al conducir la unidad sin precaución a exceso de velocidad).

*Es importante mencionar que a los elementos que iban a bordo de la patrulla al momento del accidente de tránsito fueron trasladados a las 13:22 horas al hospital de Charo y la suscrita fue trasladada en la unidad PM022 a las 14:15 horas al IMSS de Charo, así mismo me montaran guardia en lo que supuestamente la unidad terminaba la puesta, lo cual nunca ocurrió. **DE DICHO INFORME SE DESPRENDE QUE NO FUE OBSERVADO, NINGUN ASPECTO MATERIAL NI FORMAL DE ALGUN PRESUPUESTO LEGAL DE DETENCION.***

Lo referido en los dos párrafos que anteceden se puede acreditar con los folios de la central de emergencias del 9-1-1 localizados con número MOR210710030, MOR210710039, MOR210710136, MOR210710045, MOR210710132. Los cuales también se encuentran integrados debidamente certificados en la carpeta de investigación XXXXXXXX.

Existe falsedad en el informe comentado debido a que señalan que siendo las 19:15 horas se dio de alta la suscrita XXXXXXXX, para ser trasladada a su domicilio por la C. XXXXXXXX, lo cual no ocurrió así, debido a que en mi estancia en el hospital del IMSS, siempre estuve custodiada por una elemento de la policía municipal en calidad de detenida e incomunicada y fue hasta que la doctora del IMSS me dio de alta que me proporcionaron mi teléfono celular y me comuniqué con una amiga de nombre XXXXXXXX para pedirle que me llevara mis llaves a mi domicilio porque los policías que me tenían detenida me dijeron que llevarían a mi domicilio a bordo de su patrulla. Lo anterior se acredita con la declaración emitida por la C. XXXXXXXX dentro de la carpeta

de investigación XXXXXXXX, que, por delito de violencia familiar y lesiones simples, se investiga en contra XXXXXXXX y/o quien resulte responsable, ante la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos de Violencia Familiar y Género.

En el mismo punto del informe, se omite que desde mi llegada al hospital estuve en calidad de detenida, ya no tenía puestas las esposas, pero seguía custodiada y vigilada por una mujer elemento de la policía municipal y sobre todo incomunicada, nadie sabía sobre mi paradero. Estuve retenida y privada de mi libertad por varias horas más. Sin embargo; en el informe en comento, se omite señalar que la suscrita nunca fui presentada, ni puesta a disposición del Ministerio Público, ni de ninguna otra autoridad competente. [...]

Existe una Confesión expresa por parte de quien emite la tarjeta informativa de 17 diecisiete de octubre de 2021, la Oficial Ramírez Brena Elizabeth, al le afirmar que se le oriento Al C. XXXXXXXX para que presentara la denuncia conducente ante la Fiscalía General del Estado por los hechos ocurridos con la C. XXXXXXXX. Lo anterior, toda vez que su función era acudir a investigar lo ocurrido, tenía que escuchar la versión de los involucrados, solicitar se revisara a todos los lesionados, apoyar a las personales víctimas y sobre todo salvaguardar (...)

DE DICHO INFORME SE DESPRENDE QUE NO FUE OBSERVADO NINGUN ASPECTO MATERIAL NI FORMAL DE ALGUN PRESUPUESTO LEGAL DE DETENCION.

Por lo que ve al punto 3 del informe, manifiesto lo siguiente: se produce la CONFESIONAL EXPRESA por parte de la autoridad al seguir de forma reiterada violentando los derechos humanos de la suscrita al seguir el apoyo y tolerando la actual administración Pública Municipal, al manifestar que no acredito la veracidad de mi dicho, y siguen presentándose ante la comunidad como responsable de los hechos, violentándome, estigmatizándome de forma arbitraria, cuando toda la evidencia acredita lo narrado por la suscrita, inclusive del escrito inicial de queja presente video en el cual consta el hostigamiento e intimidación por parte de los elementos municipales, los cuales se atrevieron a indicarme que retirara las medidas de protección que tengo vigentes, motivo por el cual presente escrito solicitando el cambio de elementos municipales a estatales para el seguimiento de dichas medidas, situación que está debidamente acreditado en la carpeta de investigación con número de expediente XXXXXXXX.

Los hechos violentos de los cuales fui objeto por parte de esa autoridad, se acreditan plenamente al no presentar ninguna prueba al respecto dicha autoridad, ya que son responsables plenamente del abuso de autoridad cometido. [...]

Con la finalidad de acreditar lo vertido en el dicho de la suscrita, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en las documentales públicas del acta de denuncia presentada el 17 del mes y año en curso, acta de ampliación de denuncia de fecha 19 del mes y año en curso y el acuerdo que ordena girar medida de protección a la víctima, todas ellas emitidas por la Agente del Ministerio Público de la unidad de Investigación adscrita a la Fiscalía de Violencia Familiar y de Género dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXX

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el expediente clínico y certificado de lesiones de fecha 17 de octubre del año en curso emitido por el IMSS.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el certificado médico de la suscrita de fecha 17 de octubre del año en curso emitido por el área de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los folios de la central de emergencias del 9-1-1 localizados con número MOR210710030, MOR210710039, MOR210710136, MOR210710045, MOR210710132.

CONFESIONAL EXPRESA. - La cual se desprende del Informe realizado por la autoridad mediante oficio DJ/2194/2021.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presente queja, que se sigan adjuntando y que me beneficien.

Asimismo, solicito se requiera a la autoridad se presenten los videos sin editar el día de los hechos en sus cámaras de los y las elementos señalados como responsables, al momento del supuesto cumplimiento, en el lugar de los hechos y al momento de la detención de la suscrita y en los horarios en que estuve detenida en los diversos horarios y hechos ocurridos ese día..." (foja 35-55).

7. Mediante acuerdo del 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se determinó fijar las 10 diez horas del 09 nueve del mismo mes y año, para llevar acabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así mismo, se decretó la apertura del periodo probatorio en el expediente de mérito, para lo cual se giraron los oficios de notificación a las partes (fojas 56-60).

8. En la fecha y hora, señalados para llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, acudieron las partes, se desahogó la misma, dentro de la cual, la parte quejosa, su representante y la representante legal de la autoridad señalada como responsable, manifestaron:

*"...Que derivado de la gravedad de los hechos que se investigan y de que a su parecer los elementos de la policía no tienen ninguna formación para el desempeño del servicio público al cual están destinados, por lo cual no es su deseo intentar alguna conciliación; Acto continuo, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Ana Isabel Galván Merino, quien manifiesta que por parte de la autoridad que representa tampoco hay una propuesta de conciliación; Acto continuo, toda vez que no ha sido posible alguna conciliación entre las partes y en base a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de la Comisión antes citada, se procede a decretar la apertura del periodo probatorio para ambas partes por el termino de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se actúa, de igual manera se hace la apertura de **la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.** Acto continuo, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Rosa Elena Méndez Farfán, quien manifiesta que en este momento presenta escrito de ofrecimiento de pruebas, mismas que se encuentran enumeradas en el mismo, acreditando el carácter*

con el que comparece mediante poder notarial, que exhibe en original y copia para su cotejo y posterior devolución, así mismo se reserva el derecho de aportar pruebas dentro del término legal concedido para ello, siendo todo lo que desea manifestar; Acto continuo, se le concede el uso de la voz a la ciudadana XXXXXXXX, quien manifiesta que en este momento ratifica todo lo dicho por su abogada y solicita en este momento copias auténticas del informe que rindió la autoridad responsable, respecto del informe de la queja y así como su oficio adjunto con número CMS/PM/DAM-2021/569, en el que se rinde bitácora de los hechos del día 17 de octubre de la presente anualidad, siendo todo lo que desea manifestar; Acto continuo, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Ana Isabel Galván Merino, quien manifiesta, que en este momento ratifica las pruebas que fueron presentadas dentro del expediente y se reserva el derecho de aportar diversas pruebas dentro del término legal concedido para ello, siendo todo lo que desea manifestar; Acto continuo, se les tiene a las partes por exhibiendo las pruebas aportadas en el expediente y en esta audiencia, mismas que se les tiene por desahogadas conforme a su naturaleza y serán tomadas en cuenta al momento de la resolución de los presentes hechos, así mismo se les tiene por reservándose el derecho de aportar diversas pruebas dentro del término legal concedido para ello; así también, en relación a la solicitud de devolución del poder original exhibido por la asesora de la quejosa, dígamele que si a lugar y devuélvasele en este mismo momento; así también, en relación a la solicitud realizada por la quejosa de copias auténticas o certificadas, dígamele que si ha lugar a la expedición de las mismas y entréguesele en este mismo momento...” (foja 61-62)

9. Dentro del término probatorio, la licenciada Rosa Elena Méndez Farfán, en cuanto apoderada jurídica de la agraviada, presentó escrito de ofrecimiento de pruebas, consistentes en:

*“...Poder General para Pleitos y Cobranzas que me fue conferido ante la fe del Licenciado DAVID FRANCO SANCHEZ, Notario Público número sesenta y cuatro, con residencia y en ejercicio en esta ciudad capital, del cual pido su devolución, previo cotejo que se haga en la copia simple que para el efecto adjunto como **ANEXO UNO**.*

DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en las documentales públicas del acta de denuncia presentada el 17 del mes y año en curso, acta de ampliación de denuncia de fecha 19 del mes y año en curso y el acuerdo que ordena girar medida de protección a la víctima, todas ellas emitidas por la Agente del Ministerio Público de la unidad de Investigación adscrita a la Fiscalía de Violencia Familiar y de Género dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXX

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia cotejada ante Notario Público del certificado médico de la suscrita de fecha 17 de octubre del año en curso emitido por el área de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la cual se adjunta al presente como **ANEXO DOS**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia cotejada ante Notario Público de los folios de la central de emergencias del 9-1-1 localizados con número MOR210710039, MOR210710136, MOR210710045, MOR210710132, la cual se adjunta al presente como **ANEXO TRES**

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el expediente clínico de **XXXXXXXXX RODRIGUEZ PONCE** y/o certificado de lesiones de fecha 17 de

octubre del año en curso emitido por el IMSS (INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL). El cual solicito muy atentamente, sea requerido de manera oficial por su amable conducto a dicho Instituto, en virtud a que mi mandante no tiene acceso a esa información ni al expediente, lo que la imposibilita presentarlo.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia cotejada ante Notario Público, de declaración de la testigo **XXXXXXXXXX** de fecha 21 de cual se adjunta al presente como **ANEXO CUATRO** octubre del 2021, dentro de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXX**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia cotejada ante Notario Público, de la declaración del testigo **XXXXXXXXXX** de fecha 22 de octubre del 2021 dentro de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXX** la cual se adjunta al presente como **ANEXO CINCO**.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia cotejada ante Notario Público, de la declaración del testigo **XXXXXXXXXX** de fecha 25 de octubre del 2021 dentro de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXX** la cual se adjunta al presente como **ANEXO SEIS**.

DOCUMENTAL MATERIAL. Consistente en la fotografía de una persona del sexo femenino (elemento de la Policía Municipal) tomada el 17 de octubre del año en curso, cuando arribaron los elementos de la Policía Morelia al domicilio de mi mandante, la cual se encuentra descrita y relacionada con los hechos en el escrito inicial de queja y obra en el expediente.

DOCUMENTAL MATERIAL. Consistente en el Video grabado por mi mandante con su celular el día 17 de octubre del año en curso, al arribo de la policía, el cual adjunto a la presente, mismo que fue referido en el escrito de queja y relacionado con los hechos denunciados por mi mandante en su escrito inicial. **ANEXO SIETE**.

DOCUMENTAL MATERIAL. Consistente en el Video grabado en el momento en que los elementos de la policía municipal le comentan a mi mandante que retire la orden de protección si no quiere que ellos estén pasando y en el que además refieren que dejan otras cosas realmente importantes como para perder el tiempo, mismo que se presentó adjunto al escrito inicial de Queja.

DOCUMENTAL MATERIAL. Consistente en los videos sin editar, grabados en las cámaras de los y las elementos señalados como responsables, al momento del supuesto cumplimiento, en el lugar de los hechos y al momento de la detención de mi mandante y en los horarios en que estuvo detenida, de los diversos horarios y hechos ocurridos ese día. Asimismo, solicito se requiera a la autoridad para que sean presentados dichos videos ante esta Comisión y **sin editar**.

CONFESIONAL EXPRESA. - La cual se desprende del informe realizado por la autoridad mediante oficio **DJ/12194/2021**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presente queja, así como las que se sigan adjuntando y que beneficien a mi mandante.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en la deducción lógica-jurídica que se sirva realizar Usted, respecto a todas las constancias que obran en autos y que lo conduzcan a llegar a la verdad legal.

Todas las pruebas ofrecidas las relaciono con los hechos narrados en la Queja que dio origen al expediente en que gestiono.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo..." (Fojas 63-83)

10. En el certificado de lesiones emitido por la perito, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXX, practicado a la hoy quejosa, se hizo constar:

“...DATOS GENERALES. Persona del género femenino de XX de edad, de edad estado civil: soltera, de ocupación: empleada, con domicilio en la calle XXXXXXXX, Morelia, Michoacán. Refiere fue víctima de agresión física, primero por una persona del sexo masculino de aproximadamente XX años (su ex pareja), el día de hoy aproximadamente a las 11:40 horas. Posteriormente (12:15 horas) sufrió agresión física por parte de otras dos personas del sexo masculino de aproximadamente 28 y 30 años de edad (elementos de la policía). Fue trasladada al Hospital Regional no. 01 del IMSS donde recibió atención médica y tratamiento ambulatorio...”

EXAMEN EXTERNO

LESIONES:

- 1. Equimosis violácea de 4.5x3cm de superficie, localizada en región malar izquierda.*
- 2. Datos compatibles con Esquinco Cervical Grado 1.- presenta dolor con mediana intensidad, de predominio en cara lateral izquierda del cuello, el cual aumenta con el movimiento, disminuye con el reposo. A la exploración física se encuentra ligera limitación para los movimientos del cuello (flexión, extensión, rotación y laterización), músculos paravertebrales sin lesiones visibles, con dolor a la palpación de estos, extremidades superiores integra, con fuerzas muscular y sensibilidad conservada.*
- 3. Equimosis azul de 4x3 cm de superficie, localizada en hemitórax anterior izquierdo, región infra-clavicular.*
- 4. Equimosis roja de 5x1.5 cm de superficie, localizada en hipocondrio izquierdo.*
- 5. Zona equimótica color azul de 14x5 cm de superficie, localizada en cara antero-lateral interna, tercios medio e inferior del brazo derecho.*
- 6. Zona equimótica color azul de 8x8 cm de superficie, localizada en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho.*
- 7. Zona equimótica color azul-rojiza y discreto edema (aumento de volumen) de 13x10 cm de superficie, localizadas en cara lateral externa, tercio inferior de antebrazo derecho.*
- 8. Equimosis roja de 4x3 cm de superficie, localizada en cara anterior del hombro izquierdo.*
- 9. Dos equimosis rojas.- la mayor de 4x2 cm de superficie y la menor de 3x2 cm de superficie, localizadas en cara posterior, tercio medio del brazo izquierdo.*
- 10. Equimosis azul de 3x3 cm de superficie, localizada en cara posterior, tercio medio del brazo izquierdo.*
- 11. Zona equimótica color azul y discreto edema (aumento de volumen) de 13x10 cm de superficie, localizadas en cara lateral externa, tercio inferior de antebrazo izquierdo.*
- 12. Equimosis roja de 4x2 cm de superficie, localizada en cara anterior, tercio inferior del muslo izquierdo.*

Se tiene a la vista NOTA MEDICA INICIAL DEL SERVICIO DE URGENCIAS DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NO. 1 DEL IMSS, emitida y firmada por la médico CARRILLO GUTIÉRREZ JACQUELINES (Ced. Prof. 5427986,

Matrícula 97176962) y el 17/10/2021, la cual en su parte medular y de interés médico legal de lee textualmente lo siguiente:

“...FECHA Y HORA INICIO TRIAGE 17/10/2021 15:03, TENSION ARTERIAL 124/098, FRECUENCIA CARDIACA 112, FRECUENCIA RESPIRATORIA 22, TEMPERATURA 37.5 °C, ESCALA DE GLASGOW 15

NOTA MEDICA INICIAL 17/10/2021 15:04

MOTIVO DE LA ATENCIÓN: ACCIDENTE AUTOMOVIL. RESUMEN DEL INTERROGATORIO: PACIENTE FEMENINA DE XX AÑOS DE EDAD ACUDE EN COMPAÑÍA DE OFICIALES DE POLICÍA, LA PACIENTE REFIERE ESTAR EN SU DOMICILIO Y PRESENTAR AGRESION POR PARTE DE SU PAREJA, COMENTA QUE ESTE ULTIMO LLAMO AL 911, COMENTA LA PACIENTE QUE FUE SOMETIDA POR EL PERSONAL. Y POSTERIORMENTE LA TRASLADAN EN UNA PATRULLA, PRESENTANDO ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO DURANTE DURANTE SU TRASLADO. REFIERE LA PACIENTE DOLOR EN REGION FACIAL A NIVEL DE MEJILLA IZQUIERDA ADEMÁS DE DOLOR CERVICAL Y EN REGION DE MUÑECA DERECHA E IZQUIERDA, COMENTA PRESENTAR FOSFENOS POSTERIOR AL ACCIDENTE MISMOS QUE FUERON TRANSITORIOS POR EL MOMENTO AUSENTES.

EXPLORACIÓN FISICA: SE ENCUENTRA PRESENCIA DE ERITEMA SIND ATOS DE CREPITACION EN REGIÓN DE MEJILLA IZQUIERDA, CONTRACTURA EN REGIÓN CERVICAL SIN LATERIZACIÓN APARENTE DE CUELLO, PRESENCIA DE CLAVÍCULAS, ALINEADAS, TORAX NORMOLINEO SIN DATOS DE CREPITACIÓN, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, AREA PULMONAR BIEN VENTILADA, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO, SIN MEGALIAS, PREISTALSIS PRESENTE, EXTREMIDADES INTEGRAS SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR 2 SEGUNDOS. AUXILIARES DE DIAGNOSTICO rx de cráneo cuello, tórax oseo, mano derecha.

DIAGNOSTICOS ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LAS COMUMNA VERVICAL. 18:08 hrs.

Se revisan radiografías APARENTES, CON DATOS DE RECTIFICACIÓN EN COLUMNA CERVICAL 18:00

IDX Esguince cervical

Se revisan

CONCLUSIONES:

a) LAS LESIONES ¿QUE PRESENTAN; NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA?

b) TARDÁN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR.

c) LA INCAPACITACION PARCIAL Y TEMPORALMENTE (MENOS DE QUINCE DÍAS) PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES.

d) LA INCAPACITAN PARCIAL O TEMPORALMENTE (MENOS DE QUINCE DIAS) PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES.

e) NO DEJAN SECUELAS LEGALES.

f)EL PRESENTE QUEDA SUJETO A RATIFICACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN UNA VEZ SE CUENTE CON LA VALORACIÓN POR MÉDICO ESPECIALISTA (TRAUMATÓLOGO)... (sic) (fojas 42 y 24).

11. El 09 nueve de diciembre de 2021 veintiuno, la visitaduría asentó la interpretación de archivos contenidos en memoria USB (marca Stylos tech,

con capacidad de 32 GB, color plata), en cuyo contenido se encuentran dos archivos de video, que constan de lo siguiente:

1. Archivo de video nombrado "DIA 17 OCT 21", con duración de 0.27 veintisiete segundos, en el cual se observa que cuatro elementos de la Policía de los cuales en sus uniformes se observa la leyenda "Proximidad Social", en el interior de una vivienda justamente atrás de la puerta de entrada, la cual está abierta y se observa la calle, los elementos de la policía se encuentran brindándole atención médica a una persona del sexo masculino vestido con pantalón de XXXXXXXX, zapatos XXXXXXXX y camisa XXXXXXXX, la cual se encuentra desabotonada y rota, con manchas de sangre, se escucha el llanto de una niña a quien le dicen "tranquila hermosa, tranquila, momento en el cual es volteada la imagen y se aprecia una persona de sexo femenino la cual únicamente se aprecia que viste suéter XXXXXXXX, con el cuello descubierto y hace énfasis en el cuello de la mujer, donde se aprecia lo que parece ser un golpe.

2. Archivo de video nombrado "DIA 26 OCT 21", con duración de 1.27 un minuto con veintisiete segundo, en el cual se aprecia a una mujer de cabello corto al hombro, vestido XXXXXXXX, manga larga, a la rodilla, abriendo una puerta color café desde el interior de una casa de color XXXXXXXX, observándose únicamente que tiene una discusión con una persona de sexo masculino y de la que no se aprecian mayores características; se escucha que la mujer le comenta al hombre que se encuentra por fuera que no está de acuerdo y a lo cual él, le dice que la va a instruir a lo que puede hacer, que es quitar la orden de protección, para poderla apoyar ya que así ellos pueden dejar de ir ya que se encuentran haciendo su trabajo y finalmente están acudiendo, ya que tampoco es justo que ellos se encuentran dejando de hacer otras labores por asistir a su domicilio, a lo que ella le comenta que él no le puede decir eso que le pase sus datos o una identificación y él le contesta que están visibles que los puede tomar, que cada vez que ellos tengan que pasar a preguntarle si se encuentra bien, finalizando así la discusión. (fojas 84 y 85).

12. Mediante el oficio número 4125, de misma fecha, enviado al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de Michoacán, se solicitó copia del certificado de lesiones de la señora XXXXXXXX, así como del expediente médico de la misma, de fecha 17 diecisiete de octubre del mismo año, todas y cada una certificadas. (foja 86)

13. Así mismo, por medio del oficio número 4126, enviado al titular de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán, se solicitó que se enviara a esta Visitaduría Regional, copia del video que contiene las grabaciones, sin editar, de las cámaras ubicadas en las solapas del uniforme de los Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán, sobre los hechos suscitados el 17 diecisiete de octubre del mismo año, durante la detención de la quejosa; y, en oficio número DJ/2418/2021,

recibido ante la Visitaduría Regional de Morelia el 15 de diciembre de esa misma anualidad, suscrito por el Maestro Carlos Gutiérrez Fernández, encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, informó, *que no se cuenta con la videograbación de las cámaras corporales (body cam) de la fecha antes mencionada, esto debido a que la información se almacena por una semana y posteriormente es borrada para realizar un nuevo almacenamiento...* (fojas 87 a 89).

14. Una vez realizadas las gestiones necesarias por parte de la visitaduría del conocimiento, se recibió el oficio 179000410100/P/8208/2021, recibido el 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este organismo, suscrito por el Licenciado José Luis Orozco Ibarra, Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos, al cual acompañó, el comunicado UMF 75-UMAA/2021/DIR-095, fechado el 21 veintiuno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Doctor Eliseo Narváez Juárez, Director UMF No. 75/UMAA Camelinas Morelia, Michoacán, donde se asienta:

“...EN ATENCIÓN AL OFICIO 7957 CON FECHA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE HACE LLEGAR NOTAS MÉDICAS DEL EXPEDIENTE DE LA C. XXXXXXXX CON NSS: XXXXXXXX.

- *26/10/2021 NOTA MEDICA: ESGUINCE CERVICAL*
- *22/10/2021 NOTA MEDICA: ESGUINCE CERVICAL*
- *22/10/2021 NOTA DE ENFERMERIA: OTOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON SERVICIOS MEDICOS Y DE SALUD*
- *19/10/2021 NOTA MEDICA: ESGUINCE CERVICAL.”* (fojas 102-107).

15. La primera nota médica, se asentó el resumen clínico, así como la exploración física siguiente:

“RESUMEN CLINICO: FEMENINO DE XX ANOS, LATERIDAD DIESTRA, RAZÓN SOCIAL FISCALIA GENERAL DEL ESTADO PUESTO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, HORARIO LABORAL DE 3 PM A 9 PM, DIAS DE DESCANSO SABDO Y DOMINGOS INE XXXXXXXX APP NIEGA AHS NI DM2.. DX NUTRICIONAL OBESIDAD GRADO, NIEGA FAMRAPORTADORA DE COLITIS NERVIOSA, COLAERGIAS, NO QUIRUGICOS, NO TRANSFUSIONES, NIEGA FRACTURAS, NO LESIONES PREVIAS EN COLUMNA CERVICAL NUIEGA TABNQUYISMO NO ALCOHOLISMO...PA LO INICIA EL 17.10.21 FUE AGREDIDA FISICAMENTE POR SU PAREJA, POSTERIOMENTE LA TRASLADAN EN PATRULLA PRESENTA ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO DURANTE EL TRAYECTO VALORACIÓN MEDICA INCIAL EN HGR 1 DONDE SE LE SOCLTIA RX DE CRANEIO, CUELLO RY DE COLUMAN CERVICAL CON DATOS DE RECTIFICACION, TORAX OSEO, MANO DERECHA SIN DATOS DE LESION OSEA

APARENTE, SE EGRESO CON DILCOFENACO 100MG Y PARACETAMOL, SE DIO INCAPACIDAD INICIAL POR EG ME 62 DE 17.10.21, ACUDE A VALROACION MEDICA EL DIA DE HOY, MANIFIESTA ENCONTARSE REALIZANDO TRAMITES EN LA FISCALÍA, ACTUALMENTE REFIERE DOLOR EN CUELLO, EN CARA Y MANO DERECHA.

EXPLORACIÓN FÍSICA: IMC 0.07 CON OBESIDAD GRADO 1, MARCHA INDEPENDINTE NORMAL, FASCIES DE ANGUSTIA, NEUROLOGICAMENTE INTEGRO, PORTA COLLARIN BLANDO, CON DOLOR A LA EXPLROACION, NO RIGIDEZ CON ESPASMO CERVICAL, ARCOS DE MOVILIDAD DE CUELLO LOMITADOS, ROTACION A 45 GRADOS COMPLETA, DOLOR A DIGITOPRESION DE LOS HOMBROS Y REGION INTERESCAPULAR CARA DOLR RA NIVEL DE MEJILLA DERECHA, MANO DERECHA CON DOLOR A LA DIGITOPRESION EN REGION ANTERIOR, FUERZA Y SENSIBILIDAD CONSERVADA, MIEMBROS IFNERIORES. REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS PRESNETES Y NORMALES.

INDICACIONES HIGIENICO- DIETÉTICAS: PLAN CONTROL DEL DOLOR, CON AINES Y ANALGESICO, APLICAR HIELO DURANTE LAS PRIMERAS 48 HORAS. DESPUES DE 48 HORAS APLICAR CALOR (BOLSA DE AGUA, CON ELECTRICOT DURANTE 201 MINUTOS REPOSO RELATIVO, DIETA NORMAL SIN IRRITANTES MOVILIZACIÓN ACTIVA DEL CUELLO, TRES VECES AL DÍA, 10 ECES CADA UNO: CUELLO: MOVILIZAR ACTIVAMENTE LA CABEZA EN FLEXION, EXTENSION LATERAL (ACERCAR LA OREJA AL HOMBRO) Y ROTACIÓN (MOVER LA CABEZA HACIA LA DERECHA Y HACIA LA IZQUIERDA), HOMBROS Y EXTREMIDADES SUPERIORES: ELEVAR LOS HOMBROS, FLEXION, EXTENSION, ABDUCCIÓN Y ADUCCIÓN DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES. CITA ABIERTA A URGENCIAS, SE EXPIDE INCAPACIDAD SUBSECUENTE RETROACTIVA PARTIR DEL 18.10.21 POR 4 DIAS, DPR 7, PRONSOTICO SE ESPERA BUENO, PREALTA, CITA SUBSECUENTE A MEDICINA FAMILIAR". (sic) (foja 104).

16. La segunda nota médica, refirió lo siguiente:

RESUMEN CLINICO. FEMENINO DE XX ANOS. LATERIDAD DIESTRA, RAZÓN SOCIAL FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PUESTO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, HORARIO LABORAL DE 3 A 9 PM, DIAS DE DENCANSO SABDO Y DOMINGOS INE XXXXXXXXX APP, NIEGA AHS NI DM2, DX NUTRICIONAL OBESIDAD GRADO, NIEGA FARMA PORTADORA DE COLITIS NERVIOSA, NO ALERGIAS, NO QUIRURGICOS, NO TRANSFUSIONES, NIEGA FRACTURAS, NO LESIONES PREVIAS EN COLUMNA CERVICAL... NIEGA TABAQUISMO?, NO ALCOHOLISMO... LO INICIA 17.10.21 FUE GREDIDA FISICAMENTE POR SU PAREJA, POSTERIORMENTE LA TRASLADAN EN PATRULLA PRESENTA ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO DURANTE EL TRAYECTO., VALORACIÓN MÉDICA INICIAL EN HGR 1 DONDE SE LE SOCLTIA RX DE CRÁNEO, CUELLO RX DE COLUMAN CERVICAL CON DATOS DE RECTIFICACION , TORAX ASEO, MANO DERECHA SIN DATOS DE LESIÓN OSEA APARENTE, SE EGRESO CON DICLOFENACO 100 MG Y PARACETAMOL, CON INCAPACIDAD DEL DIA VE875680 DEL DIA 18/10/21 POR 4 DÍAS POR EG, ACUDE PARA SE REEVALORACIÓN COMENTANDO CON DOLOR DEL CUELLO CON LA MOVILIZACIÓN DE ESTE CON POCAS NAUSEAS SIN VOMITO SIN MAREO CON DOLOR DE LA MUÑECAS Y MANOS DE MODERADA INTENSIDAD SIN IRRADIACIONES CON AYUDA SPSPSICOLIGIA EN FORMA PARICUTUCLAR EM,PEZANDO A LLORAR Y A RTEMPLAR EN FORMA DESESPERADA EMN ESTOS MOEMTNOS POSTERIORMENTE SE PALTICA CON LA PACIENTE TRAMNQUILISANDOSE COMENTAS QUE EL LLANTO FUE POROQUE LE PASO LE COMENTA D EENVIO A PSIQOLOGIA OCMENTA QUE LO VA HAVCEREN FROMA PARTICULAR SIN IDEAS SUICIDA CON INCAPACITANTE SE CONTINUA CON INCAPACIDAD POR 4 DIAS CONCITA ALTERMIONO PARA SU VALORACIÓN.

EXPLORACIÓN FÍSICA: IMC 30 CON OBESIDAD GRADO 1 TRANQUILA CONCIENTE ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS NEUROLOGICAS BUENA COLORACION MUCOTEJUMENTARIA Y BUEN ESTADO DE HIDRATACION PUPILAS ISOCRICAS NORMORELFECTICAS A LA LUZ MUCOSA ORAL BIEN HIDRATADA CUELLO CILINDRICO CON PULSOS CAROTIDEOS PRESENTES RITMICOS DE BUENA INTENSIDAD SIN DENOMEGALAIS APRENTES CON DOLOR ALA PALAPCION MEDIA NER EGION POSTERIOR CON DOKLOR ALA FLEXYON Y EXTENCION SEL CUELLO CON LIMITACION FUNCIONAL SIN COMPROMISO CARDIORESPIRATORIO ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE CON RISTALSIS PRESENTE NORMASI SIN DATOS DE IRRITACION PERITONEAL PUNTOS URETERALES SUPERIOR Y MEDIO NEGATIVOS ORDANOS NEGATIVOS SIN VISCEROMEGALAI DSA APARENTES TREMDIADES BUEN LLENADO CAPILAR DISTA ROTS NORMALES

INDICACIONES HIGIENICO DIETÉTICAS: CITA ABIEERTA A URGENCIAS SEDAN SIGNOS Y SINTOMASDE AMA EN FORMA VERBAL DIETA ESPECIFICADA CON ABUNDANTES LIQUIDOS Y CUIDADOS ESPECIFICADOS CONTINUAR CON PROTOCOLO DE CUIDADOS DE COVID19. (sic) (foja 105).

17. En la tercera nota médica, se asentó:

RESUMEN CLÍNICO. MUJER DE XX AÑOS DE EDAD ACUDE CON EEMF. SE REALIZAN ACCIONES PREVENTIVAS 2021 Y ATENCION INTEGRAL DE LA MUJER. ALÉRGICOS, NIEGA CRÓNICO DEGENERATIVOS, SIN ANTECEDENTES FAMILIARES DE ENFERMEDADES CRÓNICAS DEGENERATIVAS. SIN MÉTODO DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR____. PENDIENTE TOMA DE DE CITOLOGIA VAGINAL PIOR PRESENCIA DE CILO MESTRUAL. EXPLORACIÓN CLÍNICA DE MAMA APARENTEMENTE NORMAL____ SE ENTREGA SOLICITUD DE MASTOGRAFÍA. CUESTIONARIO CHKT EN LÍNEA CON RIESGO ALTO PARA DESARROLLO DE DIABETES MELLITUS, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, GLICEMIA CAPILAR CASUAL DE 101-MGDL. COLESTEROL DE 179 PACIENTE CON SOBREPESO SE REFUERZA ESTILOS DE VIDA SALUDABLES: ALIMENTACIÓN CORRECTA Y ACTIVIDAD FÍSICA SE DERIVA A LOS SERVICIOS DE NUTRICIÓN TRABAJO SOCIAL Y DENTAL PARA SU VALORACIÓN E INCLUSIÓN A GRUPOS DE APOYO, CUENTA CON ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN. SE. EXPLICAN CUIDADOS POS VACUNACIÓN. PENDIENTE APLICAR REFUERZO VACUNA TD POR DESABASTO DEL BIOLÓGICO EN LA UNIDAD.

EXPLORACION FÍSICA: CONSCIENTE, ORIENTADA, BUENA COLORACIÓN DE TEGUMENTOS HEN ESTADO DE HIDRATACIÓN, SIN FENÓMENOS CARDIORRESPIRATORIOS AGREGADOS POR EL MOMENTO, IMC 28.98, CIRCUNFERENCIA ABDOMINAL DE 91 CM, ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, MIEMBROS PÉLVICOS ÍNTEGROS SIN LESIONES APARENTES.

PROCEDIMIENTO: NO EXISTEN DATOS.

INDICACIONES HIGIENICO-DIETÉTICAS: DX DE ENFERMERIA 1- SOBREPESO R/C REFRIGERIOS FRECUENTES.MM ÍNDICE DE MASA CORPORAL+ 25 KG/M2 SE ORIENTA EN LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE BASADA EN EL PLATO DEL BIEN COMER, SE SUGIERE LLEVAR UNA DIETA EQUILIBRADA BASADA EN LOS TRES GRUPOS QUE LA COMPONEN, PROCURAR MAYOR INGESTA DE FIBRA PRESENTE EN FRUTAS, VERDURAS, GRANOS INTEGRALES, LEGUMINOSAS, INGESTA DE 2 A 3 LTS DE AGUA NATURAL DIARIO, PROCURAR LAS CARNES BLANCAS COMO EL POLLO SIN PIEL Y PESCADO, EN FORMA HERVIDA, ASADAS U HORNEADAS, EVITAR INGESTA DE AZUCARES SIMPLES, HARINAS REFINADAS Y GRASAS SATURADAS, PRESENTES EN COMIDA CHATARRA, PAN, COMIDA FRITA, BEBIDAS GASEOSAS AZUCARADAS PROCESADAS, EVITAR INICIAR ACTIVIDAD FÍSICA 30 MINUTOS DIARIOS O DE 3 A 5 VECES POR SEMANA SEGUN CAPACIDAD, EVITAR EL SEDENTARISMO, SE BRINDA EDUCACIÓN SEXUAL ORIENTACIÓN EN EL USO DEL PRESERVATIVO COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, PREVENCIÓN DE

INFECCIONES DE VÍAS URINARIAS, USO DE ROPA INTERIOR DE ALGODON, BAÑO DIARIO HIGIENE CORRECTA DE GENITALES, USO EXCLUSIVO DE JABON ÍNTIMO, EVITAR SENTARSE EN BANOS PÚBLICOS EVITAR AGUANTARSE DE ORINAR, PROCURAR ORINAR SEMPRE DESPUÉS DEL ACTO SEXUAL. SE ORIENTE EN EL USO DE MÉTODO DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR___DIU YA QUE NO CUENTA CON NIGÚN (sic) (foja 106).

18. En la última nota médica, se informó:

*“RESUMEN CLÍNICO: PACIENTE FEMENINO DE 41 AÑOS LO INICIA EL 17.10.21 FUE AGREDIDA FISICAMENTE POR SU PAREJA, POSTERIORMENTE LA TRASLADAN EN PATRULLA PRESENTA ACCIDENTE AUTOMOVOLÍSTICO DURANTE EL TRAYECTO., VALORACIÓN MEDICAINICIAL EN HGR 1 DONDE SE LE SOCITA. RX DE CRÁNEO. CUELLO-RX DE COLUMAN CERVICAL CON DATOS DE RECTIFICACIÓN, TORAX OSEO, MANO DERECHA SIN DATOS DE LESIÓN OSEA PARENTE, SE EGRESO CON DICLOFENACO 100 MG Y PARACETAMOL ACTUALMENTE CON CERVICAL LEVE INTENSIDAD A NIVEL MUSCULOS ESTERNOCLEIDOMASTOIDES SE OTORGA INCAPACIDAD POR UN DIA A PARTIR DEL DIA DE HOY 26 10 DL 2021, POR UN DIA DÍAS ACUMULADOS 10 DÍAS, RAZÓN SOCIAL FISCLÍA GENERAL DEL ESTADO OCUPACIÓN AUXILIAR ADMINISTRATIVO S EIDENTIFICA CONINE XXXXXXXXX PRONOSTICO BUENO, SE INDICA REHABILITACIÓN E INDICO PASAR A MED. DE REHABILITACIÓN POR HOJA DE EJERCICIOS PARA USO INTRAODMICILIAIRO PREVIO CALOR LOCAL. **EXPLORACIÓN FÍSICA:** IMC 30.07 CON OBESIDAD GRADO 1, MARCHA INDEPENDINTE NORMAL, FASCIES DE ANGUSTIA, NEUROLOGICAMENTE INTEGRO, CON DOLOR A LA EXPLROACION ERVICAL, ARCOS DE MOVILIDAD DE CUELLO LIMITADOS, ROTACION A 45 GRADOS COMPLETA, DOLOR A LA DIGITOPRESION DE LOS HOMBROS Y REGION INTERESCAPULAR, MOVIMIENTOS CERVICALES AUN CON DIFICULTAD, PERO YA SE REALIZAN LENTOS. PROCEDIMIENTO. NO EXISTE. INDICACIONES HIGIÉNICO –DIÉTETICAS: 1. CUIDADOS GENERALES. 2 SE OTORGA ANALGESICOS NTINFLAMATOIOS Y CITA ABIERTA A URGENCIAS Y A MEDICINA FAMILIAR. SE ENVÍA AMEDICINA DE REHABOITACIÓN PARA PORPROCIONAR HOJAS PARA TERAPIA INTRADOMICILIARIA, LA PACIENT ELLA PUEDE ACUDIR A TRABAJAR A PARTIR DE MAÑANA Y AMERITARA CONTINUAR REHABILITÁNDOE N CASACA FUERA DE SU HORARIO LABORAL- SE CITA EN 2 SEMANAS...” (sic) (foja 107).*

19. Una vez hecho lo anterior, la visitaduría del conocimiento, remitió a la Presidencia de este organismo, el expediente de queja con el proyecto de resolución correspondiente.

20. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

21. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 131, 39, fracción II, 97, párrafos primero y segundo y 102, fracciones I, V, IX, X y XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo², así como los preceptos 1º 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones I, IV y VII, 109, 113, 114 y 118, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos³, y demás relativos a su Reglamento.

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

² Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

³ Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

22. Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Oportunidad

23. La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán⁴, si se toma en consideración que los hechos que afirmó la quejosa, ocurrieron, el 17 diecisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de queja, se recibió en este organismo, el 29 veintinueve siguiente.

Marco normativo

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitantes, con motivo de las investigaciones que realicen.

Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

⁴ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

24. De conformidad con lo mandado por el artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo⁵, todas las actuaciones de este organismo, deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

25. La seguridad personal, se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, para ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, dispone, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; de donde se entiende, que la libertad y seguridad personales, no son un derecho absoluto, porque puede ser limitado, por las causas y condiciones previstas en la citada ley fundamental, sin embargo, ese derecho, puede ser vulnerado, cuando la privación de la libertad se lleve a cabo de manera ilegal o arbitraria.

26. Ahora bien, la privación de la libertad, se define como cualquier forma de detención o retención (independientemente de su motivo o duración) encarcelamiento o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad⁷.

⁵ Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de los Derechos Humanos, Primera edición, 2019, p. 74.

27. En el artículo 3º de la Declaración de los Derechos Humanos⁸, se dispone, que todo individuo tiene derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; derecho que igual se proclama en el artículo I, de la Declaración Americana de Derechos Humanos del Hombre⁹, en tanto que, en el numeral XXV, primer y tercer párrafos, de esta misma declaración¹⁰, se prevé, que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes, en tanto que, todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho a recibir un tratamiento humano mientras dure la privación.

28. Ahora bien, es preciso indicar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Lizardo Cabrera vs República Dominicana, citó la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en cuanto a que, el término arbitrario no es sinónimo de ilegal, por lo que, en las detenciones, una detención puede ser arbitraria, cuando, entre otros casos, se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley; así como, al decidir que, una detención es arbitraria e ilegal, cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley¹¹.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS.

29. El principio de legalidad es una garantía del derecho a la seguridad jurídica, que se garantiza en términos del primer párrafo del artículo 16 constitucional, ya invocado, relativo a que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que, el derecho a la seguridad jurídica y el

⁸ Visible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁹ Visible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

¹⁰ *Idem*

¹¹ Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, México y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ed. 2ª, p.308.

principio de legalidad estén encaminados a brindar certeza jurídica a las personas por medio de la eliminación de las injerencias arbitrarias (principio de legalidad) o ilegales (seguridad jurídica) de las autoridades en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; y a través de la protección de la ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) contra esos ataques y/o injerencias que pueden vulnerar diversos derechos humanos¹².

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

30. En los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen, que los Estados Partes, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, entendida como todo ser humano, que esté sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de género, entre otras; así como, que todas las personas son iguales ante la ley, por ende, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley¹³.

31. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el punto 216, de la sentencia dictada en el caso Espinoza González vs. Perú¹⁴, se refirió, sustancialmente, al principio de igualdad ante la ley y a la no discriminación, en el sentido de que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

¹² *Op. Cit* 7, p. 121

¹³ ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. A

ARTÍCULO 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁴ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, número 289, p. 79. Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

32. De igual forma, en su párrafo 219¹⁵, reitera, que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido; y, en los puntos identificados como 222 y 223¹⁶, precisa, que en el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, incluso, que cuando las mujeres son detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

33. Por su parte, el artículo 1º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por razón de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que, la primer parte, del primer párrafo del normativo 4º, de la ley fundamental en cita, prevé, que la mujer y el hombre, son iguales ante la ley¹⁷.

34. En tanto que, el numeral 21, párrafo noveno, de la misma ley fundamental¹⁸, señala como fines de la seguridad pública, salvaguardar, entre

¹⁵ *Idem*, p. 80

¹⁶ *Ibidem*, p. 81

¹⁷ Artículo 1º.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

¹⁸ Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

otros, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

35. El numeral 123, fracción V, inciso h), de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁹, prevé a la función de Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, por ende, la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

36. En relación con ello, el artículo 2º, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo²⁰, señala que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

37. En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento²¹, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a, mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a

¹⁹ Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

fracción V. Proporcionar en sus jurisdicciones, los servicios de: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente;

²⁰ Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

²¹ Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública; IV. Proponer al Director de Seguridad Pública.

las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

38. Por su parte, en el artículo 32, del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia, de Michoacán de Ocampo²², se señala, que para el funcionamiento del Ayuntamiento, corresponde a los integrantes de las comisiones colegiadas, revisar, estudiar y resolver los problemas municipales, así como vigilar el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos, esto atendiendo a las necesidades propias del municipio y la cual contará para el desarrollo de su función gubernativa, en tanto que, a la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana, la cual estará presidida por el titular de la Presidencia Municipal, a quien le corresponde, la vigilancia en el cumplimiento de la normatividad que integra el Sistema Jurídico Mexicano; fomentar el civismo y los sentimientos patrios entre la población; promover la capacitación permanente de las y los empleados municipales, eficientando la prestación de los servicios públicos; coadyuvar con las autoridades competentes municipales y de los demás niveles de gobierno, a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el Municipio; supervisar la prestación del servicio social que se efectúe en la Administración Pública Municipal; atender todo lo relacionado con los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollen en el Municipio.

39. De igual forma, en el normativo 62²³, del mismo ordenamiento jurídico en cita, se dispone, que la Policía Morelia, es un órgano desconcentrado de la

²² Artículo 32. El Ayuntamiento designará las siguientes comisiones colegiadas entre sus integrantes para revisar, estudiar y resolver los problemas municipales, así como vigilar el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos, esto atendiendo a las necesidades propias del municipio y la cual contará para el desarrollo de su función gubernativa: I. Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana: Será presidida por quien se ostente Titular de la Presidencia Municipal, a la cual le corresponde vigilar el cumplimiento de la normatividad que integra el Sistema Jurídico Mexicano; Fomentar el civismo y los sentimientos patrios entre la población; Promover la capacitación permanente de las y los empleados municipales, eficientando la prestación de los servicios públicos; Coadyuvar con las autoridades competentes municipales y de los demás niveles de gobierno, a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el Municipio; Supervisar la prestación del servicio social que se efectúe en la Administración Pública Municipal; Atender todo lo relacionado con los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollen en el Municipio; Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil, que le corresponda observar al Ayuntamiento; Establecer, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y estatales, las disposiciones o mecanismos de Protección Civil necesarios ante las eventualidades que deba accionarse; Elaborar y presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y, Las demás que en el ámbito de la competencia municipal y disposiciones le sean aplicables;

²³ Artículo 62. La Policía de Morelia como órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, dependiente de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, mismo que es responsable de preservar el orden,

Administración Pública Municipal, dependiente de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, quien es el responsable de preservar el orden, salvaguardar la vida, la libertad, la paz, y la seguridad personal y patrimonial en los espacios públicos, así como prevenir la comisión de las conductas delictivas y de faltas administrativas, obteniendo la información en relación con los hechos presuntamente delictivos, actuando en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Michoacán o su homólogo, en términos de la legislación aplicable.

40. En tanto que, en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Morelia, Michoacán, en sus artículos 1º, cuarto párrafo, y 2, fracciones XII y XIII²⁴, se señala que, en el Municipio de Morelia, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas; que, para los efectos de dicha norma, por oficial de policía se entiende, al elemento de la Policía de Morelia o de cualquier institución de seguridad pública y, por policía, la instancia municipal dependiente de la Comisión Municipal de Seguridad denominada Policía de Morelia, encargada de preservar el orden y la paz pública, prevenir e investigar los delitos, en términos del artículo 21 de la constitución federal.

41. Por su parte, el Código de Ética y Control de Conducta de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en sus numerales 1º, dispone que, las disposiciones del mismo, son de orden público, interés general y de observancia obligatoria, para los servidores públicos del

salvaguardar la vida, la libertad, la paz y la seguridad personal y patrimonial en los espacios públicos, así como prevenir la comisión de conductas delictivas y de faltas administrativas, obteniendo la información en relación con hechos presuntamente delictivos, actuando en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Michoacán o su homólogo, en términos de la legislación aplicable.

²⁴ Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Morelia, Michoacán, y tiene por objeto:

En el Municipio de Morelia, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

XII. Oficial de Policía: Elemento de la Policía de Morelia o de cualquier institución de seguridad pública; XIII. Policía: Instancia municipal dependiente de la Comisión Municipal de Seguridad denominada Policía de Morelia encargada de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 constitucional;

Ayuntamiento, sus dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el cual, tiene por objeto definir la dirección institucional, a través de criterios y lineamientos tendientes a prevenir y combatir la corrupción, mediante un sistema de ética y control de conducta, que procure un comportamiento apegado a los principios de legalidad, honradez, transparencia, imparcialidad, eficiencia y lealtad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión al interior del Municipio;

42. De igual forma, dicha disposición legal, en sus artículos 3º, fracciones I, III, VIII, X a XIV, XVI, XXI, XXIV, XXVII y XXX²⁵, refiere que, cuyas funciones

²⁵Artículo 1º. El presente Acuerdo es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; el cual tiene por objeto definir la dirección institucional, a través de criterios y lineamientos tendientes a prevenir y combatir la corrupción, mediante un sistema de ética y control de conducta, que procure un comportamiento apegado a los principios de legalidad, honradez, transparencia, imparcialidad, eficiencia y lealtad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión al interior de esta Municipalidad.

Artículo 3º. Los principios y valores orientadores de las actividades y prácticas que rigen la función pública en el Municipio son los siguientes:

I. Respeto. Tratar con dignidad, cortesía, cordialidad, igualdad y tolerancia a los compañeros de trabajo y al público en general, rechazando cualquier tipo de discriminación, evitando conductas y actitudes ofensivas, lenguaje grosero, prepotente o abusivo. El Servidor Público está obligado a respetar en todo momento los derechos y libertades inherentes a la condición humana de las personas; por ello, no debe hacerse uso indebido de una posición de jerarquía para faltar al respeto, hostigar, amenazar, acosar u ofrecer un trato preferencial o discriminatorio a colaboradores, compañeros o usuarios del servicio público;

III. Integridad. Desempeñar su función diaria en forma congruente con los valores y criterios éticos, apegado al derecho y al interés social, de tal manera que el pensar, decir y actuar como Servidor Público, logren una alta credibilidad ante la ciudadanía, generando una cultura de confianza y apego a la verdad;

VIII. Imparcialidad. No conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; ejercer las funciones encomendadas de manera objetiva y sin prejuicios; por lo que, el Servidor Público tendrá independencia de criterio, siempre respetando la imparcialidad en su función; por lo que, al expresar cualquier opinión, ésta debe ser profesional y ajena a circunstancias económicas, políticas o de índole personal y afectiva, el Servidor Público deberá evitar emitir cualquier comentario que implique prejuzgar sobre cualquier asunto. Durante la toma de decisiones y el ejercicio de sus funciones, y sin permitir la influencia indebida de otras personas, tiene la obligación de ser equitativo e institucional; evitar conceder ventajas o privilegios y mantenerse ajeno a todo interés particular, con objeto de brindar un servicio público eficiente y eficaz;

X. Legalidad. Es obligación del Servidor Público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás normativa que regulan su trabajo; las acciones en el desempeño de sus funciones se realizarán con estricto apego al marco legal y al estado de derecho, evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas, los intereses de la sociedad y los derechos de las personas; Cuando un acto se haya iniciado o esté cometándose al margen del marco jurídico, el Servidor Público tiene la obligación de denunciarlo;

XI. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, respondiendo por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos como Servidor Público, generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno municipal; denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las normas, así como los principios de integridad contenidos en este documento;

XII. Eficiencia. Su desempeño tenderá en todo momento a la excelencia y a la calidad total de su trabajo; por lo tanto, sus actividades como Servidor Público serán en apego a los planes y programas previamente establecidos, optimizarán el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de las mismas, en beneficio de la comunidad para lograr los objetivos propuestos;

XIII. Verdad. El compromiso de obrar conforme a sus creencias y convicciones, completamente convencido de que se está actuando de forma correcta y apegada a la realidad, con sinceridad, honestidad y buena fe;

XIV. Transversalidad. Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad; XV. Igualdad sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XVI. Efectividad. Es la capacidad o facultad para lograr los fines y objetivos encomendados al cargo o comisión;

XXI. Humanismo. El interés por el bienestar de las personas; XXII. Objetividad. Exhibir el más alto nivel profesional al reunir, evaluar y comunicar información sobre la actividad o proceso a ser examinado; haciendo una evaluación equilibrada de todas las circunstancias relevantes y formando sus juicios sin dejarse influir indebidamente por sus propios intereses o por otras personas;

se sustentan en los principios y valores, como el respeto, integridad, imparcialidad, legalidad, responsabilidad, eficiencia, verdad, transversalidad, efectividad, humanismo, mejora continua, honorabilidad, ejercicio y actitud adecuada al cargo, todo ello, con la finalidad de que los servidores públicos municipales, en el ejercicio de sus funciones, ofrezcan trato digno, cortés, cordial de igualdad y tolerancia, rechazando cualquier tipo de discriminación, y evitando conductas y actitudes ofensivas, lenguaje grosero, prepotente o abusivo, y además, respetando en todo momento los derechos y libertades inherentes a la condición humana de las personas; por ello, no debe hacerse uso indebido de una posición de jerarquía para faltar al respeto, hostigar, amenazar, acosar u ofrecer un trato preferencial o discriminatorio.

43. En correlación con lo anterior, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, en sus normativos 1, 2, 4, 5, 7, fracción XXXVIII, 8, fracción VI, y 12²⁶, prevé, que en

XXIV. Mejora Continua. De habilidades, efectividad y calidad de los servicios, mediante la capacitación y actualización para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesionalización;

XXVII. Honorabilidad. Respetar, en todo momento y en cualquier circunstancia, la dignidad, la honra, el criterio político, filosófico, religioso, socioeconómico y cultural de las personas con las que se relacione en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y abstenerse de expresiones ofensivas, calumnias y difamación, que puedan ir en mengua de su reputación y prestigio;

XXX. Ejercicio y Actitud adecuada al cargo. En el desempeño de las funciones, los servidores públicos municipales deberán ejercer fidelidad, diligencia, y neutralidad en su actuar diario y proceder conforme a las normas y criterios en la realización de sus tareas.

²⁶ Artículo 1. Queda prohibida en el Estado de Michoacán cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado; impedir, menoscabar o anular; el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; así como su igualdad frente al ejercicio de sus derechos. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como objeto:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia; por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, razonable ni proporcional; y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas, grupos o comunidades; cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional; identidad o expresión indígena, racial o de género; color de piel; cultura; sexo; género; edad; discapacidad; condición social, económica, de salud o jurídica; religión; apariencia física; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales; consumo de sustancias psicoactivas; características genéticas; situación migratoria; embarazo; opiniones; orientación sexuales; (sic) identidad, filiación u opiniones política, académicas o filosóficas; estado civil; situación familiar; responsabilidades familiares; oficio; lengua o idioma; antecedentes penales; o cualquier otro motivo.

La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico, laboral o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.

El hecho de que los menores de edad realicen sobre vías de circulación vehicular cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico para sobrevivir, es una manifestación de discriminación y violencia que el Estado está obligado a prevenir de manera permanente.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y mandata a los sujetos obligados, que son los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos, de los organismos autónomos y descentralizados; así como toda persona física o moral, cuando se les imputen actos de discriminación o violencia. La interpretación de esta Ley estará acorde con el respeto, protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y la expansión de los derechos humanos; atendiendo al principio pro persona. Es decir, cuando se presenten diferentes interpretaciones o conflictos entre leyes u otras disposiciones de carácter obligatorio, se preferirá aquélla que proteja con mayor eficacia los derechos humanos.

esta entidad federativa, queda prohibida cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado, impedir, menoscabar o anular, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, entre otros, así como su igualdad frente al ejercicio de sus derechos; para ello, por discriminación debe entenderse, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, razonable ni proporcional, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas, entre otras, por razón de género, en tanto que, la violencia derivada de la discriminación la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico, laboral o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den, siendo sujetos obligados, los servidores públicos de los tres poderes de gobierno, es decir, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, correspondiente a los Ayuntamientos, organismos autónomos y descentralizados, entre otros.

44. Así pues, los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia: II. Capacitar al personal en las materias de derechos humanos, a fin de evitar acciones de discriminación y violencia; presumiéndose, salvo prueba en contrario, que una persona sufre

Artículo 5. En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia: II. Capacitar al personal en las materias de derechos humanos, a fin de evitar acciones de discriminación y violencia;

Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas:

XXXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, económica o patrimonial por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

Artículo 8. Los tipos de violencia, son:

VI. Institucional. Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades;

Artículo 12. Es discriminación y violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos que prolonguen, obstaculicen o impidan a las personas el acceso a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo.

discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, realice o promueva violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, económica o patrimonial por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación, que, entre otros tipos de violencia, se encuentra la institucional, consistente en, los actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades, y, como discriminación y violencia institucional, se entiende, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos que prolonguen, obstaculicen o impidan a las personas el acceso a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo.

Estudio del Caso:

45. En el asunto en análisis, la quejosa XXXXXXXX, expuso, en lo sustancial, como hechos materia de la queja, que el 17 diecisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su hija y expareja XXXXXXXX, quien la apoyaba a realizar un trabajo de albañilería, siendo aproximadamente las 11:40 once horas con cuarenta minutos, derivado de un incidente, su ex pareja la empezó a agredir verbalmente, para enseguida, hacerlo físicamente, razón por la que ella, tratando de defenderse y soltarse de él, porque la tenía agarrada por el cuello, lo golpeó con un trozo de azulejo, provocándole una lesión en la cabeza, de donde le salía mucha sangre; al verlo se asustó y se encerró en el cuarto junto con su hija, cuando escuchó que XXXXXXXX, habló a emergencias, y como a las 12:00 doce horas, llegaron dos elementos de policía, un hombre y una mujer, a los que la quejosa les abrió la puerta, mientras que su ex pareja bajaba del segundo piso, dirigiéndose directamente con los oficiales, a quienes les dijo que, ella le había aventado un azulejo en la cabeza, que trabajaba en la fiscalía y que les pedía que la detuvieran para que la corrieran de su empleo; enseguida, los elementos de policía entraron al domicilio para detenerla, no sin antes decirles, que ella había sido agredida físicamente por su esposo, mostrándoles las marcas del cuello, y un golpe en la cara que

XXXXXXXXX le propinó, lo cual ignoraron; enseguida llegaron otros dos elementos de policía, otro hombre y otra mujer, y ya dentro del domicilio, el oficial hombre, se puso enfrente de ella, la volteó con fuerza y la golpeó en la pared, mientras que las dos mujeres la inmovilizaron, quitándole el celular y el oficial hombre, le puso las esposas, la sacó a jalones del domicilio y la empujaron a la patrulla, todo ello, en presencia de su hija.

46. También refiere, que en el trayecto a la fiscalía donde le indicaron los policías que la llevarían, la patrulla tuvo un accidente vial, y como ella iba en la unidad, con la manos esposadas, sufrió varias lesiones, razón por la que empezó a gritar para que les brindaran auxilio, momentos en los que una de las policías mujeres, le gritaba que se callara, cuando un particular se acercó para preguntar si todo estaba bien, la misma oficial les dijo que ella estaba en calidad de detenida, cuando llegó otro policía que iba en una moto con un casco en la cabeza, y acercándose por la ventana de frente le dio un cabezazo, por lo que empezó a llorar, mientras la mujer policía le decía, que *eso merecía por golpear hombres indefensos*; después la cambiaron de patrulla y la llevaron a la estación de policía municipal, donde fue revisada por una doctora, quien ordenó que la trasladaran al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Charo, debido a las lesiones que presentaba, lo que no se atendió de inmediato, pues la dejaron en la estación detenida e incomunicada, por lo que no recibió la atención médica requerida, de forma inmediata y oportuna; agregó, que cuando iba en la patrulla, en el trayecto a la fiscalía, una de las oficiales mujeres, le decía que leapestaba la boca, que tenía aspecto de india y, que seguramente limpiaba los pisos en la fiscalía.

47. Así, derivado de los hechos, presentó una denuncia, y en el expediente relativo, se decretó una medida de protección (sic) en relación con XXXXXXXXX su ex pareja, por lo que, con motivo de ello, han acudido a su domicilio, elementos de la policía municipal y el 25 veinticinco de octubre, salió de su casa, mientras su hija se quedaba en el interior en compañía de XXXXXXXXX, quien le informó, que en sus ausencia, fueron los policías a la casa, preguntando por ella, le tomaron fotografías y video a ella y a la niña, por lo que, al día siguiente, le comentó ese hecho al elemento policial de nombre Rigoberto Corona, quien le dio como respuesta, que si no quería que los

elementos de policía fueran, que retirara la orden de protección, pues ellos dejan de hacer otras cosas importantes por estar pendiente de dicha orden.

48. Por su parte, el Maestro Carlos Gutiérrez Fernández, encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán, en el informe de autoridad rendido en autos, indicó, que conforme a la tarjeta informativa suscrita por la oficial Ramírez Brenda Elizabeth, al encontrarse a bordo de una unidad policial, se recibió un reporte sobre un masculino herido por una femenina, al llegar al domicilio, se percataron que XXXXXXXX presentaba una lesión en la cabeza, a quien se le brindó atención para contención hemorrágica con un vendaje; procedieron con la detención de la fémina que se encontraba muy agresiva, misma que no se identificó, y al ser trasladada a bordo de la unidad oficial PM017, vehículo que sufrió un hecho de tránsito; que en apoyo, acudió entre otros, la Unidad Médica ORUS de Policía Michoacán, a cargo de Gildardo Hernández Hernández, quien dicen, valoró médicamente a la femenina, como a los elementos tripulantes de la unidad siniestrada y con apoyo de la patrulla PM022, fue trasladada la detenida al Hospital de Charo, para su revisión médica, quien presentó esguince en el cuello de primer grado, y a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, fue dada de alta, siendo trasladada a su domicilio; en el mismo informe, se hizo referencia a que, ante la Fiscalía General del Estado, se inició investigación en relación con los hechos descritos, por el delito de violencia familiar, instruido en contra de la aquí quejosa en agravio de XXXXXXXX y su hija XXXXXXXX de identidad reservada, con número único de caso XXXXXXXX y número de expediente XXXXXXXX.

49. Ahora, de la tarjeta informativa en la cual se apoya el informe de autoridad en comento, se aprecia que, el Ingeniero Javier Juárez Escobedo, Encargado del Despacho de la Dirección de Análisis y Monitoreo de la Comisión Municipal de Morelia, también señala que, después de siniestrada la unidad oficial en donde era trasladada la aquí quejosa, y apoyada por otra patrulla, fue llevada a la Comisaría Municipal para su certificación médica, quedando a cargo de la unidad PM006, con la oficial Yolanda Medina Tinoco, quien se encargaría de la puesta a disposición; que después de esto, por instrucciones del comandante con clave Pretor 1, se trasladó a XXXXXXXX al Hospital



General Regional 1 de Charo, y siendo las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, acudió a dicho hospital, el Comandante Pretor, quien dio instrucciones a los oficiales para permanecer en el lugar; a las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos, XXXXXXXX fue ingresada al área de Rayos X, donde se informó que presentaba un esguince en cuello, pero estable, por lo que, podía retirarse; y a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, fue dejada en su domicilio particular; agregando, que XXXXXXXX, no procedería legalmente en contra de la aquí quejosa.

50. En relación con lo informado por la autoridad señalada como responsable, la quejosa XXXXXXXX, reiteró, que los oficiales de policía actuaron de manera parcial en favor de su expareja, esto, porque ignoraron el golpe que tenía en la cara y las marcas de ahorcamiento que XXXXXXXX le había ocasionado y que les mostró; siendo falso que se hubiera conducido de forma agresiva, pues ella fue quien les abrió la puerta para que ingresaran a su domicilio, proporcionándole su nombre y apellidos, esperando también ser escuchada respecto de los hechos suscitados y la situación de su hija, quien se encontraba en el domicilio, decidiendo los oficiales, que XXXXXXXX era víctima y ella delincuente, tan es así, que la esposaron violentamente, sacándola de su domicilio a jalones y empujones, frente a su hija y los vecinos del lugar, sin que hubiera sido puesta a disposición del Agente del Ministerio Público ni ninguna otra autoridad competente, aunado a que, duró varias horas privada de su libertad e incomunicada, y que los hechos por ella narrados se prueban con las declaraciones que obran en la Carpeta de Investigación XXXXXXXX, iniciada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y Género, por el delito de violencia familiar y lesiones simples, en contra de XXXXXXXX y/o quien resultara responsable.

51. En relación con los hechos narrados en la queja y la contestación al informe de autoridad, la aquí agraviada, ofreció, entre otros medios de convicción, copia cotejada del certificado médico de lesiones, suscrito por Milagros Lisbeth Villaseñor Rangel, perito médico, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, realizado en la persona de XXXXXXXX, el día de los hechos, esto es, el 17 diecisiete

de octubre de 2021 dos mil veintiuno, donde se hicieron constar las lesiones derivadas del examen externo, como fueron, equimosis en la región molar izquierda, esguince cervical grado uno, equimosis azul en el hemitórax izquierdo, región infra-clavicular (cuello), en el brazo derecho, en el antebrazo derecho; equimosis en el hipocondrio izquierdo; equimosis azul rojiza y discreto edema en el antebrazo derecho, equimosis roja, en el hombro y brazo izquierdos, así como en el muslo izquierdo; además, de hacer referencia a la nota médica del servicio de urgencias del Hospital General Regional número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde como diagnóstico de la aquí quejosa, esguinces y torceduras de la columna cervical.

52. Documento que goza de valor probatorio, a la luz de los artículos 367, fracciones II y IV, 424, fracción VII, 534, 542 y 545 primer párrafo, del Código de Procedimiento Civiles del Estado²⁷, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa del numeral 184 de su Reglamento²⁸, y con el cual se acredita sin lugar a dudas, que el día de los hechos, la agraviada fue lesionada por su ex pareja XXXXXXXX, en el rostro y cuello, en tanto que, el resto de las lesiones que fueron certificadas, como en los brazos y muslo, se consideran originadas por los oficiales de policía que la esposaron y subieron a la patrulla en calidad de detenida, con la intención de ponerla a disposición de la autoridad competente, por también haber lesionado a su ex pareja y como resultado, del accidente vehicular sufrido por la patrulla en donde era transportada.

53. De igual forma, del acta de interpretación de archivos contenidos en memoria digital presentada como prueba por la quejosa, se desprende, que

²⁷ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; III. Documentos privados; IV. Dictámenes periciales;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: IVII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

Artículo 534. Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

Artículo 542. Los jueces tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan dentro del término probatorio, que se les tengan por admitidos, como prueba, los documentos que hubieren acompañado, la una a la demanda y la otra a su contestación; estimándose para los efectos legales, con el valor probatorio que por sí mismos les correspondan.

Artículo 545. El Juez determinará el valor que corresponda a la prueba pericial, y cotejo de letras o firmas, atendiendo a la convicción que le generen, según las circunstancias existentes.

²⁸ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

al domicilio de la quejosa, acudieron cuatro elementos de policía de “Proximidad Social”, por así desprenderse de sus uniformes, quienes al ver sangrando a XXXXXXXX, se ocuparon de brindarle atención médica primaria, sin tomar en consideración, las lesiones físicas y también visibles que ella presentaba por las agresiones físicas que su ex pareja le había producido en el cuello, las cuales les mostraba; acta que tiene también valor probatorio, en términos de los numerales 367, fracción VIII y 518, del invocado Código de Procedimientos Civiles del Estado²⁹, también de aplicación supletoria a la ley estatal de esta Comisión.

54. Aunado a lo anterior, obra en el expediente, la copia cotejada del reporte generado en la Central de Emergencias 9-1-1, relacionado con los hechos materia de esta queja, del cual se advierte que, a las 11:56:08 once horas, cincuenta y seis minutos ocho segundos, recibieron una llamada, donde la persona en comunicación les informa que su esposa le había roto una loza en la cabeza y requería apoyo médico; a las 12:39:41 doce horas, treinta y nueve minutos con cuarenta y un segundos, se traslada a XXXXXXXX, al Ministerio Público, en la unidad PM017; a las 12:48:05 doce horas, cuarenta y ocho minutos cinco segundos, se informa que la patrulla choca en el Periférico a la altura de Costco, acudiendo en apoyo, entre otros, Unidad Táctica y Motos de Independencia; 13:22:23 trece horas veintidós minutos y veintitrés segundos, comunica ORUS de la Unidad Paramédica, que son trasladados al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los elementos Jonathan Rodríguez García y a Elizabeth Ramírez Brenda; a las 13:22:23 trece horas con veintidós minutos veintitrés segundos, se informa que la detenida XXXXXXXX, quien presentó dolor en la cabeza y pie, *no necesita el traslado*, que fue valorada en la Unidad PM017, y a las 14:15:19 catorce horas, quince minutos y diecinueve segundos, la traslada al Instituto Mexicano del Seguro Social de Charo, donde le montan guardia y, a las 19:26:51 diecinueve horas, veintiséis minutos con cincuenta y un minutos, se deja a la femenina XXXXXXXX, en su domicilio.

²⁹Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; Artículo 518. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

55. Con la probanza descrita, la cual goza de valor demostrativo pleno, de acuerdo a lo mandatado por los normativos 367, fracción VIII y 515, del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado³⁰, aplicado supletoriamente a la ley adjetiva de este organismo, conforme a lo mandado por su artículo 184³¹, con la cual, logra corroborarse los señalamientos hechos por la quejosa, en el sentido de que, cuando los oficiales acudieron a su domicilio y brindaron atención médica a XXXXXXXX por la lesión presentada, sin atender sus señalamientos ni las lesiones que le produjo su ex pareja y que eran visibles, y por el contrario, la detuvieron, la esposaron y ejerciendo el uso excesivo de la fuerza pública, la subieron a empujones a la patrulla en la que, dijeron, la llevarían al Ministerio Público, pero en el transcurso, la unidad oficial sufrió un accidente de tránsito, virtud al cual a la quejosa se le produjeron otras lesiones, incluso, que al arribar un oficial que conducía una motocicleta, la golpeó en la cabeza con el casco que portaba también su cabeza, subiéndola a otra unidad policial, siendo trasladada a revisión médica al Instituto Mexicano del Seguro Social en Charo, ocurriendo aproximadamente, una hora y media entre la hora del accidente, que lo fue aproximadamente a las 12:48 doce horas con cuarenta y ocho minutos y su traslado a dicho hospital, que sucedió a las 14:15 catorce horas con quince minutos, cuando a los oficiales que iban a bordo de la unidad siniestrada, se les trasladó al mismo hospital a las 13:22 trece horas con veintidós minutos, es decir, aproximadamente, treinta minutos después del accidente automovilístico.

56. Lo cual pone de manifiesto, que en ambos momentos, esto es, cuando las y los elementos policiales acudieron al domicilio de la agraviada y una vez acontecido el percance automovilístico de la patrulla, no se le brindó la atención personal ni médica requerida, pues en el primero, el auxilio primario se brindó a su ex pareja XXXXXXXX, omitiendo revisar las lesiones de ella y, en el segundo momento, tampoco facilitaron las condiciones para que de inmediato al percance sufrido en la patrulla, recibiera la atención médica demandada, por el dolor producido por las lesiones provocadas por ese evento en varias partes de su cuerpo, entre ellas, ya que su traslado ocurrió con una diferencia de aproximadamente una hora después de oficiales

³⁰ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,

³¹ Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

lesionados fueran llevados al Hospital General Regional número Uno, en Charo, Michoacán, lo cual pone de manifiesto, un acto de violencia institucional y discriminación por parte de las y los oficiales de policía, en agravio de la quejosa, por su omisión injustificada de atenderla en igualdad de circunstancias de su ex pareja y del resto de los elementos de policía que fueron llevados a atención médica después del accidente automovilístico de la patrulla.

57. Cuando además, también queda evidenciado, el proceder fuera de todo protocolo por parte de las y los oficiales que atendieron el llamado de la ex pareja de la quejosa, acudiendo a su domicilio, donde pudieron percatarse de que las lesiones presentadas por XXXXXXXX y las de la aquí agraviada, derivaron de una disputa de carácter familiar, donde, se insiste, ambos se agredieron físicamente, incluso, dentro del domicilio se encontraba la niña hija de ellos, no obstante ello, de forma arbitraria y parcial, llevaron a cabo solo el aseguramiento y detención de la hoy agraviada, a quien una vez esposada y jaloneándola la subieron a la unidad oficial, con la finalidad, según le dijeron, de ponerla a disposición de la autoridad por la agresión a XXXXXXXX, lo cual no ocurrió, y a pesar de esto, a partir de su aseguramiento y traslado en la patrulla, lo cual ocurrió aproximadamente, entre las 12:38 doce horas con treinta y ocho minutos y hasta las 19:26 diecinueve horas con veintiséis minutos, la mantuvieron bajo resguardo policial, como se desprende del reporte en la Central de Emergencias 9-1-1, a que ya se ha hecho referencia, así como incomunicada, pues en ese sentido la autoridad no lo desmintió con prueba alguna.

58. Es pertinente destacar, que los hechos narrados por la quejosa, a partir de su aseguramiento dentro de su domicilio, subirla a la unidad oficial e incluso, los ocurridos en el lugar donde se siniestro la patrulla, están corroborados con la copia cotejada de la denuncia penal y las entrevistas realizadas a XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, las cuales obran dentro de la Carpeta de Investigación iniciada por violencia familiar contra XXXXXXXX, las cuales también gozan de valor probatorio, conforme a lo previsto en los artículos 367, fracción II, y 424, fracción VII, del Código de

Procedimientos Civiles del Estado³², de aplicación supletoria a la legislación estatal que rige a este organismo, a la luz del numeral 184 de su Reglamento³³, de donde se desprende que, la testigo XXXXXXXXX, manifestó que, XXXXXXXXX le marcó para que se llevara a su niña, que al llegar a la casa de la ahora quejosa, estaba una patrulla con tres elementos, quienes le prohibieron llevarse a la niña, le comentaron que se trasladarían a la Fiscalía de violencia familiar, con la quejosa, por lo que, decidió seguir el mismo camino que la patrulla, en el trayecto se percató que había un accidente vial, en el que estaba involucrada la patrulla en la que iba XXXXXXXXX, quien se notaba muy exaltada, además, de que había sido **golpeada con un casco en la cabeza**, resaltando además, que, los policías custodios de XXXXXXXXX, se portaban de manera grosera, observando que al subirla a la nueva patrulla, le quitaron las esposas porque estaban muy apretadas, para enseguida, volverla a asegurar, momentos en los que XXXXXXXXX les pedía no la maltrataran, pues le dolía mucho su espalda; y al llegar la testigo, al edificio de violencia familiar, donde se supone iban a ingresar a la quejosa, no había registro de ésta, tampoco en barandilla, por lo que, le dieron el número de la policía municipal, quienes les comentaron en llamada, que la habían trasladado a Charo, sin referir a qué hospital.

59. De igual forma, del escrito de queja, se desprende que la agraviada refirió, que dentro de la citada Carpeta de Investigación se dictaron medidas de protección, a fin de que, XXXXXXXXX, su ex pareja, no se acercara a su domicilio, motivo por el que, elementos de la policía municipal del mismo sector de sus agresores, entraron a su domicilio sin su consentimiento, ya que el 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, tuvo que salir del mismo, dejando a su niña al cuidado de su amiga XXXXXXXXX, quien le comunicó más tarde, que los elementos de la policía municipal habían pasado a preguntar por ella, y le habían tomado fotos y video de ella y a la

³² Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

II. Instrumentos públicos y auténticos;

Artículo 424. Son instrumentos públicos:

VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

³³ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

niña; razón por la que, la aquí quejosa, al día siguiente, le comentó al elemento de policía, quien dijo llamarse Rigoberto Corona, la inconformidad de estar tomando videos a su hija, quien de forma insensible, le señaló, que esas eran sus funciones y que si no estaba de acuerdo retirara la orden de restricción, porque además, dejaban de hacer cosas importantes por estar atendiendo dicha orden de restricción; señalamiento que hizo dicho servidor público, fuera de todo protocolo que tiene el deber de cumplir.

60. Acción que se encuentra demostrada, con la interpretación de archivos contenidos en la memoria digital exhibida por la quejosa, en cuya acta se hizo constar, una discusión sostenida entre una persona del sexo femenino y otra, del sexo masculino, el 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, al exterior de un domicilio, en la que, *“se escucha que la mujer le comenta al hombre que se encuentra por fuera, que no está de acuerdo y a lo cual él, le dice que la va instruir a lo que puede hacer, que es quitar la orden de protección, para poderla apoyar ya que así ellos pueden dejar de ir, ya que se encuentran haciendo su trabajo y finalmente están acudiendo, ya que tampoco se le hace justo que ellos se encuentran dejando de hacer otras labores por asistir a su domicilio”*, a lo que ella le comenta *“que él no le puede decir eso, que le pase sus datos o una identificación y él le contesta que están visibles que los puede tomar, que cada vez que ellos tengan que pasar a preguntarle si se encuentra bien...”*, medio de convicción, que tiene valor convictivo, conforme a los preceptos 367, fracción VIII y 518, del Código de Procedimientos Civiles del Estado³⁴, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, a la luz del mencionado numeral 184 de su Reglamento³⁵.

61. En las relatadas condiciones, y de acuerdo a lo analizado en párrafos precedentes, se estima que, en el caso, se encuentra acreditadas diversas violaciones a los derechos humanos de la quejosa, relacionados con su retención ilegal y discriminatorio, impuesto por las y los elementos de policía,

³⁴ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; Artículo 518. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

³⁵ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

pues si bien, ésta con motivo de la disputa que tuvo con su ex pareja, de donde derivó que éste la agrediera en la cara y cuello y ella, le produjera una herida cortante en la cabeza con un azulejo, fue asegurada, detenida y mediante jalones subida a una unidad oficial, dichos servidores públicos, omitieron prestarle atención respecto de las lesiones o marcas que en su rostro y cuello tenía, por las agresiones físicas sufridas por aquél, y que en todo caso, también pudieron ser un motivo para una vez atendido médicamente, asegurarlo a él, detenerlo y llevados ambos ante la autoridad competente, lo cual no ocurrió, pues quedó probado, que a pesar de mantener bajo vigilancia policial a la aquí agraviada aproximadamente más de ocho horas, hasta que fue llevada a su domicilio, nunca fue puesta a disposición de alguna autoridad, como tampoco lo fue su ex pareja, quien también le provocó lesiones a ella, en su corporeidad física.

62. Además, también quedó demostrado que, durante todo ese tiempo, la mantuvieron incomunicada, pues desde el interior de su domicilio, cuando fue asegurada y detenida fue privada de su teléfono móvil, a pesar de que, como ya se dijo, nunca fue puesta a disposición de alguna autoridad ni tampoco la corporación policial, contara con elementos para sin cumplir con aquel deber constitucional, la mantuvieran retenida e incomunicada, sumándose a ello, el uso excesivo de la fuerza pública, a que fue sometida por parte de las y los elementos de policía, desde el interior de su domicilio cuando fue asegurada y detenida, así como subida a la patrulla, en el trayecto que recorrió dicha unidad, hasta impactarse con otro vehículo y en el lugar donde sucedió éste evento, por parte de otro oficial de motocicleta que acudió y la golpeó en la cabeza con el casco que portaba; lesiones que fueron certificadas médicamente el mismo día de los hechos, por la perito adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, así como con las constancias que integran la Carpeta de Investigación iniciada por violencia familiar en contra de XXXXXXXX.

63. Así también, se destaca la omisión por parte de los servidores públicos denunciados, en el cuidado que deben brindar a las personas detenidas, la de brindar de manera inmediata y oportuna asistencia médica a la agraviada, cuando se encontraba bajo su resguardo e incluso, pues como ya se expuso,

desde que las y los oficiales ingresaron al domicilio de la quejosa, deliberadamente fueron omisos en considerar las lesiones presentadas por ella, derivadas de la agresión física a que fue sometida por su ex pareja; así como, después de haber sucedido el siniestro vehicular de la patrulla donde era trasladada y esposada, pues, de forma oportuna, de igual modo, la violentación al derecho a la igualdad, por asumir violencia institucional, actos discriminatorios y trato diferenciado, en perjuicio de la agraviada, ya que no obra prueba con la cual se demuestre que la autoridad haya actuado con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a sus derechos humanos.

64. Tanto más, cuando desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones de los Estados de prevenir, y en su caso, investigar, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas de violencia familiar, surgen de un amplio cuerpo normativo, a través de los instrumentos (que establecen obligaciones exigibles jurídicamente a los Estados) surgen tanto del Sistema Universal⁹⁵ como del Sistema Regional⁹⁶ de Protección de los Derechos Humanos.

65. De ahí que, las responsabilidades profesionales particularizadas de las fuerzas policiales tengan el papel medular en las tareas del Estado dirigidas a garantizar el derecho a la integridad personal, incluso el derecho a la vida, frente a situaciones de violencia familiar; por lo que, las instituciones estatales de forma integral, deben operar para combatir todo tipo de violencia; en ese tenor, la policía debe cumplir con estándares de preparación para prevenir y erradicar la violencia familiar, a través del conocimiento de las causas motivadoras, con patrones culturales vigentes.

66. Por ello, cuando emerge una situación de violencia familiar, las fuerzas policiales deben intervenir, de conformidad con lo previsto en los protocolos de intervención, en coordinación con otras instituciones del sistema de administración de justicia, así como las áreas de salud y otras, siendo capaces de operar para otorgar la protección a la integridad física y psicológica de la víctima, y a la vez que para desarrollar las investigaciones pertinentes, de forma tal de reunir todos los medios de prueba necesarios

para identificar al victimario y ponerlo a disposición de la justicia competente. La formación y especialización que deben recibir los/as integrantes de las fuerzas policiales para intervenir en este tipo de situaciones, debe permitirles operar a partir de un abordaje multidimensional e intersectorial del problema, en forma coordinada con redes formales y comunitarias en detección, prevención y atención de la violencia familiar, articulando en forma eficiente con las entidades gubernamentales específicas.³⁶

67. En este sentido, internacionalmente se han identificado estándares específicos de actuación policial en este tipo de situaciones. Así, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha establecido que: “La violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica, y comprende los golpes, el abuso sexual, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, las prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violación y la violencia ejercida por personas distintas el marido, el hostigamiento sexual, la prostitución forzada, la trata de mujeres y la violencia relacionada con la explotación”. En ese marco, se señala, entre otros aspectos que: 1. La policía debe ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y ejecutar detenciones en relación con todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por funcionarios públicos como por particulares en el hogar, la comunidad u organismos oficiales. 2. La policía adoptará medidas rigurosas para impedir la victimización de las mujeres y se asegurará de que no vuelva a producirse como consecuencia de omisiones de la propia policía o de prácticas de aplicación de la ley que no tengan en cuenta la condición específica de las mujeres. 3. La violencia contra las mujeres es un delito y debe tratarse como tal, aunque se produzca dentro de la familia³⁷.

68. Es importante reiterar que, en el caso, está evidenciado que las y los oficiales de policía que acudieron al domicilio de la quejosa a atender la eventualidad presentada al interior del mismo, por la disputa de naturaleza

³⁶Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Escuela de Investigaciones Policiales (ESCIPOL), “Derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales”, (coord.), *Servicios Especiales de IIDH, Real Embajada de Noruega*, Chile, 2011, pág. 65, visible en: <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1556/acceso-justicia-modulo-2011.pdf>, consultado el 16 de febrero de 2023.

³⁷Naciones Unidas: Derechos humanos y aplicación de la ley. Manual de Capacitación en derechos humanos para la policía. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra 1997. ISSN 1020-301-X, página 155 y ss.

familiar entre ella y su ex pareja XXXXXXXX, además de actuar con violencia institucional en perjuicio de la quejosa, por el acto discriminatorio hacia su persona, al solamente asegurarla y detenerla solo a ella por la lesión que le produjo a aquél, cuando éste también le causó lesiones visibles en el rostro y cuello, las cuales no tomaron en cuenta las y los servidores públicos detensores, en quien además ejercieron uso excesivo de la fuerza pública, así como institucional en contra de la hoy quejosa; conductas que deberán de confrontarse con el parámetro de referencia que se desprende en los criterios jurisprudenciales 18/21³⁸, en concordancia con el 17/2011³⁹, aprobados por la Sala Superior, sobre el modo honesto de vivir, para determinar si dichos servidores públicos, en lo subsecuente, y en el caso hipotético que aspiraran a ocupar un cargo de elección popular, cumplen con las formalidades legales de elegibilidad.

69. Para el correcto ejercicio de este derecho, la Sala Superior ha sentado una posición en el sentido de que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la obligación de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas, en donde la violencia política por razón de género no queda

³⁸ MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano. Ius Electoral, Sala Superior, Tercera Época. Jurisprudencia 18/2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=>

³⁹ MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. - El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas. Ius Electoral, Sala Superior. Tercera época. Jurisprudencia 17/2001, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2001&tpoBusqueda=S&sWord=modo,honesto,de,vivir>

excluida, ya que, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.⁴⁰

70. Esto, porque, para contrarrestar dichas conductas en contra de las mujeres, la Sala Superior determinó la creación de listas que registren a ciudadanos que tengan en su contra, sentencias condenatorias por esa situación para que, las autoridades locales, como federales, verifiquen si las candidaturas cumplen con los lineamientos legales, así como un modo honesto de vivir⁴¹; listas que se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que, las autoridades electorales puedan verificar de manera clara, quiénes son las personas que han sido sancionadas por dichas conductas, y puedan ser consultadas por las personas interesadas⁴².

71. Así pues, y con base en lo expuesto, esta Comisión Estatal, de acuerdo con sus atribuciones, y a lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige⁴³, **se emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el

⁴⁰ Recurso de Reconsideración SUP-REC-531/2021.

⁴¹ BRICEÑO RUIZ, Eliseo, "El modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad", *Tribunal Electoral de Quintana Roo*, 10 de agosto de 2022, p. 5., http://www.teqroo.org.mx/np9/Articulos/2022/1_2022.pdf

⁴² *Idem*.

⁴³ Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

72. De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

73. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la aquí quejosa, y atribuidos a las y los elementos de Policía Morelia, adscritos a la Comisión Municipal Ciudadana, consistentes en, la retención ilegal, incomunicación, a ser tratada con igualdad y sin trato diferenciado, sin discriminación, omisión de cuidado de persona detenida, así como, en la violación al derecho a la igualdad sin trato diferenciado y la falta de atención médica oportuna, se emiten las siguientes:

Recomendaciones para el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán:

- a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con las y los oficiales de Policía Morelia que acudieron al llamado al servicio de emergencias, en el domicilio de la quejosa, y adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, por los actos de violación a los derechos humanos en perjuicio de la quejosa, incluyendo al oficial Rigoberto Corona; considerando para ello, que el régimen disciplinario

se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

- b)** Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, dirigidos a los elementos de esa corporación policial, especialmente, los encargados de llevar a cabo aseguramientos, detenciones y traslados, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, atendiendo puntualmente a los protocolos de naturaleza policial que los rige, así como a las normas relacionadas con la erradicación de la violencia y discriminación por cuestiones de género.
- c)** Se considere dotar a las y los oficiales de Policía Morelia de la Comisión de Seguridad Ciudadana, que estén facultados para llevar a cabo detenciones, aseguramientos y traslados de personas a quienes se les atribuya un delito o falta administrativa, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que lleven a cabo sus funciones, así como armamento no letal y equipo adecuado, de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policial y de las funciones que realicen, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.
- d)** De igual manera, se recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de Policía Morelia de la Comisión Municipal de Seguridad Pública, encargados de la vigilancia y seguridad

ciudadana, que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona o documentos, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física de las y los ciudadanos, en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

- e) Dese vista con copia certificada de la misma al Órgano de Control Interno de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia, así como al Centro Estatal Control y Confianza del Estado de Michoacán (C3), para los efectos procedentes que resulten.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

74. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114⁴⁴, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento⁴⁵, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

⁴⁴ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

⁴⁵ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

75. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

76. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia⁴⁶, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro a la parte quejosa, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

77. En términos de los numerales 190, 191, 192, 209⁴⁷ y relativos del citado reglamento, notifíquese a las partes, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

⁴⁶ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

⁴⁷ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará

78. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, notificará a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

79. Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en, la retención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública, igualdad sin trato diferenciado, deber de cuidado de persona detenida, atención médica oportuna y discriminación, atribuidos a oficiales de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Municipal, de Morelia, Michoacán, en perjuicio de XXXXXXXX.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, considere lo siguiente:

- a) Sustancie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, administrativo disciplinario que corresponda, en relación con las y los oficiales de policía que acudieron al llamado al servicio de emergencias, en el domicilio de la quejosa, y adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad Pública de Morelia, Michoacán,

razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

por los actos de violación a los derechos humanos en perjuicio de la quejosa, incluyendo al oficial Rigoberto Corona.

- b)** Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos, específicamente, respecto de los elementos encargados de llevar a cabo actos de aseguramiento, detención y traslados de ciudadanos por presuntas faltas administrativas o probable responsabilidad en la comisión de algún delito.
- c)** En la medida de lo posible, dote a los elementos de la Comisión Municipal de Seguridad Pública de Morelia, Michoacán, que lleven a cabo detenciones, aseguramientos y traslado de personas, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, armamento no letal y equipo adecuado, de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policial y de las funciones que realicen, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.
- d)** Se emita un comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Comisión Municipal Seguridad Pública de Morelia, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, en el cual ordene que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de documentos o personas, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos.
- e)** Dese vista con copia certificada de la misma al Órgano de Control Interno de la Comisión Municipal de Seguridad Pública de Morelia, Michoacán, así como al Centro Estatal Control y Confianza del Estado de Michoacán (C3), para los efectos procedentes que resulten.



CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

SÉPTIMO. **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cúmplase. -----